

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 413

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través de la modernización y consolidación de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, es uno de los retos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, para garantizar al ciudadano el respeto absoluto a sus derechos y una efectiva aplicación de la Ley.

SEGUNDO. Que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, estableció la obligación para la Federación, los estados y el Distrito Federal, de implementar un nuevo sistema procesal penal acusatorio, de igual forma planteó la incorporación de nuevos órganos procesales penales; la transformación del rol de ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal; así como la profesionalización y el mejoramiento de los sistemas de seguridad, entre otros aspectos.

TERCERO. Que en observancia a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida en el considerando anterior, el Poder Legislativo del Estado, previa iniciativa presentada de manera conjunta por los Poderes Ejecutivo y Judicial, realizó diversas adecuaciones a la Constitución Política, mismas que fueron publicadas mediante Decreto Número 296 del Poder Ejecutivo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 17 de mayo de 2010, con lo cual se establecieron las bases para llevar a cabo la implementación de un sistema de justicia penal acusatorio en Yucatán.

CUARTO. Que en el párrafo primero del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se establece que el Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

QUINTO. Que en el referido artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su párrafo tercero, se dispone que para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante

legal; y se auxiliará de la policía responsable de la investigación de los delitos, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

SEXTO. Que con fecha 5 de octubre de 2010, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en ejercicio del derecho de iniciar leyes que le confiere el artículo 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, presentó al H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de que sea regulada su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración, y se establezca el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General.

SÉPTIMO. Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dada en la sede del Recinto del Poder Legislativo, el día 28 de octubre de 2010 y publicada mediante Decreto Número 340 del Poder Ejecutivo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 10 de noviembre de 2010, establece en su artículo tercero transitorio la obligación del Gobernador de expedir el Reglamento de la Ley.

OCTAVO. Que en consecuencia el Poder Ejecutivo del Estado procedió a elaborar el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, instrumento normativo que desarrolla de manera puntual la estructura orgánica, precisa las responsabilidades de los servidores públicos que integran las diversas áreas de la dependencia a efecto de hacer más eficiente la función de Ministerio Público y establece las bases para el desarrollo del servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la Fiscalía General.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer de manera específica las normas necesarias de organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, su Ley y demás disposiciones legales aplicables, le confieren a dicha dependencia, al Fiscal General y al Ministerio Público del Estado.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán y, en lo conducente, para las Instituciones Policiales y empresas que prestan servicios de seguridad privada, que la auxilien en el despacho de los asuntos que le competen.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **AFIS:** el sistema informático compuesto de hardware y software integrados, que permite la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares agrupadas por fichas decadactilares, o en forma de rastro latente.
- II. **Fiscal Adscrito:** el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados y Tribunales.
- III. **Fiscal General:** el Fiscal General del Estado de Yucatán.
- IV. **Fiscal Investigador:** el Fiscal Investigador del Ministerio Público.
- V. **Fiscalía General:** la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- VI. **Instituto:** el Instituto de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera.
- VII. **Ley:** la Ley de la Fiscalía General de del Estado de Yucatán.
- VIII. **Policía Ministerial Investigadora:** la Policía Ministerial Investigadora del Ministerio Público.
- IX. **Unidades de Solución de Controversias:** las Unidades de la Fiscalía General del Estado que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 3. Corresponde a la Fiscalía General, en su carácter de órgano ejecutor de los fines de la Institución del Ministerio Público:

- I. Representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos;
- II. Realizar ante los órganos jurisdiccionales la imputación del indiciado, solicitar la vinculación a proceso, formular la acusación, y solicitar las medidas cautelares y el procedimiento abreviado, cuando así lo considere, así como también ejercer la acusación penal ante los Tribunales y exigir la reparación del daño en los casos en que sea procedente;
- III. Interponer los recursos correspondientes contra resoluciones adversas a los intereses de la sociedad;
- IV. Intervenir en los asuntos del orden civil, mercantil, familiar, penal, y de justicia para adolescentes;
- V. Prevenir la comisión de los delitos;
- VI. Proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito; facilitando su coadyuvancia, tanto en la etapa de investigación como en el proceso y proteger en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la normatividad aplicable, y
- VII. Adoptar las medidas necesarias para proteger a los testigos.

El Fiscal General, el personal de la dependencia y los órganos auxiliares de ésta, tienen a su cargo el ejercicio de las actividades encaminadas a cumplir con lo dispuesto en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 4. El Fiscal General es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine.

El Fiscal General determinará la adscripción de las unidades subalternas y órganos técnicos de la Fiscalía General, así como su organización, funcionamiento, modificación de las áreas y sus atribuciones, en la medida en que lo requiera la prestación del servicio.

El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo.

El Fiscal General expedirá acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Fiscalía General y, en su caso, ordenará su publicación.

Artículo 5. Serán considerados Fiscales Investigadores del Ministerio Público, en los términos del artículo 7 de la Ley, los servidores públicos siguientes:

- I. El Fiscal General;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. Los Fiscales Regionales;
- IV. Los servidores públicos que estén adscritos a las siguientes direcciones y unidades:
 - a) Dirección de Investigación y Atención Temprana;
 - b) Dirección de Control de Procesos;
 - c) Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo;
 - d) Unidad Especializada en Atención a Delitos cometidos por Medios Electrónicos o Cibernéticos;
 - e) Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público especializadas en Justicia para Adolescentes;
 - f) Unidad de Fiscales Investigadores Especializada en Justicia para Adolescentes;
 - g) Unidad de Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, y

- h) El personal de la Fiscalía General que por la naturaleza de sus funciones así lo requiera.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Fiscalía General, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las disposiciones emitidas por el Fiscal General, para asegurar la preservación e integridad de los indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso que se encuentren bajo su custodia a fin de garantizar su validez procesal.

CAPÍTULO II

De las autoridades auxiliares

Artículo 7. La policía estatal preventiva y las policías de los municipios, serán autoridades auxiliares de la Fiscalía General, en los términos de la Ley y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y les corresponderá:

- I. Remitir al Director de Investigación y Atención Temprana o al Fiscal Regional dependiendo del Departamento Judicial que corresponda, un informe mensual de los asuntos en que participen con el carácter de auxiliares de la Fiscalía General;
- II. Comunicar al Fiscal Investigador correspondiente, los hechos delictuosos de que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus funciones;
- III. Presentar al Director de Investigación y Atención Temprana, sus excusas para intervenir en un determinado asunto;
- IV. Solicitar asesoría, cuando así lo consideren, al Director de Investigación y Atención temprana, al Director de Control de Procesos o a los Fiscales Investigadores, y
- V. El ejercicio de las demás atribuciones y obligaciones que les confiera la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 8. El personal de mando y operativo de las empresas que prestan servicios de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Comunicar de inmediato al Fiscal Investigador correspondiente cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, se percaten de la comisión de algún delito;
- II. Aportar a los Fiscales Investigadores o Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que se lo soliciten, información relacionada con los delitos que estén investigando;
- III. Colaborar con la Fiscalía General en el levantamiento de las actas conducentes que, en cualquier caso, ésta considere necesario efectuar; con objeto de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, este Reglamento y demás ordenamientos legales y normativos aplicables;

- IV. Colaborar en la ejecución de acciones encaminadas al auxilio de la población en caso de desastres o emergencias y en otras tareas sociales que le encomiende la Fiscalía General, en los términos de la Ley de la materia, y
- V. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 9. Cuando el personal de las empresas que presten servicios de seguridad privada, realice alguna detención en flagrante delito durante el ejercicio de sus funciones, deberá poner sin demora a disposición de la autoridad competente al probable responsable, el o los objetos o instrumentos del delito y a sus cómplices, si los hubiere.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL Y FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I

De la estructura orgánica de la Fiscalía General

Artículo 10. La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones, funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Oficina del Fiscal General, a la cual se adscriben:

- I. La Secretaría Particular, y
- II. La Oficina de Enlace para la Implementación de la Reforma Penal, que se integrará de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

De conformidad con el presupuesto que le autoricen, la Fiscalía General contará, además, con la siguiente estructura:

Apartado A. Parte Operativa:

- I. La Vice Fiscalía de Investigación y Procesos, que estará a cargo de un Vice Fiscal, y tendrá como unidades adscritas:
 - a) Las Fiscalías Regionales del Segundo y Tercer Departamento Judicial, que estarán integradas con un Fiscal Regional, los jefes o responsables de áreas regionales y las unidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
 - b) La Dirección de Investigación y Atención Temprana, que estará integrada por un Director, el Departamento de Investigación, las Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público, la Unidad de Atención a Usuarios, las Unidades de Fiscales Investigadores, así como por las demás coordinaciones de área que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
 - c) La Dirección de Control de Procesos, que estará integrada por un Director, los Departamentos de Control de Procesos y de Medidas Cautelares, las Unidades de Fiscales Adscritos a Juzgados de Control y Tribunal de Juicio

Oral en materia penal, las Unidades de Fiscales Adscritos a los Tribunales de Primera Instancia del ramo civil, mercantil y familiar, así como las demás áreas y unidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

- d) La Unidad Especializada en Atención al Delito del Narcomenudeo, que estará integrada por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio;
 - e) La Unidad Especializada en Atención a Delitos Cometidos por Medios Electrónicos o Cibernéticos, que estará integrada por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio, y
 - f) La Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados, Decomisados e Instrumentos, Objetos y Productos del Delito, que estará integrada por un Director y el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio.
- II.** La Vice Fiscalía de Prevención del Delito, de Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, estará a cargo de un Vice Fiscal, y tendrá como unidades adscritas:
- a) La Dirección de Atención a Víctimas, que estará integrada por un Director, y por las coordinaciones y unidades de área que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo;
 - b) La Dirección de Prevención al Delito, que estará integrada por un Director, y por las coordinaciones y unidades de área que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo;
 - c) La Dirección de las Unidades de Solución de Controversias, que estará integrada por un Director, y por las coordinaciones y unidades de Mediación y Conciliación, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo, y
 - d) La Unidad de Atención a Empresas de Seguridad Privada, que estará integrada por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
- III.** La Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, que estará a cargo de un Vice Fiscal, y tendrá como unidades adscritas:
- a) Las Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes;
 - b) La Unidad de Fiscales Investigadores Especializada en Justicia para Adolescentes;
 - c) La Unidad de Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, y

- d) Las Unidades de la Policía Ministerial Investigadora especializadas en la materia, que se consideren necesarias para cumplir con las atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV.** La Vice Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, que estará a cargo de un Vice Fiscal y contará con el personal que el Fiscal General considere necesario para cumplir con las atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- V.** La Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, que estará integrada por un Director, y por los Departamentos para la Investigación de los Delitos; de Operativos Especiales; y de Operaciones; las comandancias, jefaturas de grupo, unidades, agentes y demás áreas que se requieran para el servicio, conforme al presupuesto aprobado;
- VI.** La Dirección de Servicios Periciales, que estará integrada por un Director y los departamentos de:
- a) Servicios Periciales;
 - b) Identificación;
 - c) Avalúos y Fotografía;
 - d) Balística;
 - e) Criminalística;
 - f) Documentoscopia y Grafoscopia;
 - g) Dactiloscopia;
 - h) Psicología Forense;
 - i) Servicio Médico Forense;
 - j) Servicio Químico Forense, y
 - k) Las demás áreas que sean necesarias para el servicio y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo.

Cada Departamento estará integrado por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

- VII.** La Dirección Jurídica, que estará integrada por los siguientes departamentos:
- a) Amparos;
 - b) Recursos Judiciales;

- c) Colaboraciones y Ordenes de Aprehesión;
- d) Derechos Humanos;
- e) Unidad Jurídica de la Policía Ministerial Investigadora, y
- f) Las demás áreas que sean necesarias para el servicio y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo.

Cada Departamento estará integrado por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Apartado B. Parte Administrativa:

- I. La Dirección de Administración, que estará integrada por los siguientes departamentos:

- a) Finanzas;
- b) Recursos Humanos;
- c) Planeación y Evaluación;
- d) Recursos Materiales;
- e) Servicios Generales;
- f) Control de Activos;
- g) Administración de la Policía Ministerial Investigadora, y
- h) Las demás áreas que sean necesarias para el servicio y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo.

Cada Departamento estará integrado por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

- II. La Dirección de Informática y Estadística, que estará integrada por un Departamento de Informática, y las demás áreas que se consideren necesarias, de conformidad con el presupuesto autorizado;
- III. La Dirección de Comunicación Social, que estará integrada por las áreas que sean necesarias para cumplir con sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado;
- IV. La Visitaduría General, que estará integrada de conformidad con las necesidades del servicio, a juicio del Fiscal General y en apego al presupuesto autorizado;

- V. La Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, que estará a cargo del Instituto y se integrará por los siguientes departamentos:
- a) Servicio Profesional de Carrera;
 - b) Capacitación, y
 - c) Las demás áreas que sean necesarias para la prestación del servicio y que se encuentren autorizadas en el presupuesto respectivo.

Cada Departamento estará integrado por el personal que el Fiscal General determine en función de las necesidades del servicio y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

La Fiscalía General contará además con las áreas y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, que apruebe mediante acuerdo el Fiscal General, de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO II De las suplencias

Artículo 11. El personal de la Fiscalía General será suplido de la siguiente manera:

- I. El Fiscal General por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos;
- II. Los Vice Fiscales, por el Director del área de su adscripción, que designe mediante oficio de instrucción;
- III. Los Directores o los Fiscales Regionales, por los Jefes de Departamento, según sea el caso, a los cuales éstos habiliten mediante oficio de instrucción;
- IV. Los Jefes de Departamento o Titulares de Unidad, por quien designe el Director del área correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General; y
- V. Los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos, los Facilitadores, Peritos, Policías Ministeriales Investigadores y demás personal, por quienes designe el Fiscal General.

CAPÍTULO III De los requisitos de mandos superiores y cargos específicos

Artículo 12. Para ser Fiscal General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- III. Poseer al día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años;
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y menos de sesenta y cinco;
- VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- VII. No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

El Fiscal General, será designado conforme a lo dispuesto en el artículo 6, Párrafo Segundo, de la Ley, en concordancia con el artículo 62, Párrafo Cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 13. Para ser Vice Fiscal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y menos de sesenta y cinco;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas legales aplicables, y
- VII. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio.

Los Vice Fiscales, serán designados conforme a lo establecido en el artículo 6, Párrafo Tercero, de la Ley.

Artículo 14. Para ser Director, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Poseer el día de la designación:
 - a) Título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años tratándose de las direcciones establecidas en el Apartado A del artículo 10 de este Reglamento, o
 - b) Título profesional en un área afín a la Dirección a ocupar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, tratándose de las direcciones establecidas en el Apartado B del artículo 10 de este Reglamento.
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional y conocimientos relativos a la materia del cargo;
- V. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos al día de la designación;
- VII. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, y
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por resolución firme, en los términos de las normas legales aplicables.

Los Directores, serán designados conforme a lo establecido en el artículo 6, Párrafo Cuarto, de la Ley.

Artículo 15. Para ser Jefe de Departamento o Coordinador de Área, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Poseer el día de la designación:
 - a) Título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años tratándose de los departamentos o coordinaciones establecidas en el Apartado A del artículo 10 de este Reglamento, y
 - b) Título profesional en un área afín a la Dirección a ocupar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de tres años, tratándose de los departamentos o coordinaciones establecidas en el Apartado B del artículo 10 de este Reglamento.
- IV. Contar con al menos tres años de experiencia profesional y conocimientos relativos a la materia del cargo;

- V. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- VII. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, y
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Los Jefes de Departamento y Coordinadores de Área, serán designados conforme a lo establecido en el artículo 6, Párrafo Cuarto, de la Ley.

Artículo 16. Para ser Visitador General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Poseer el día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con al menos cinco años de experiencia profesional en la administración pública;
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Tener cuando menos veintiocho años cumplidos al día de la designación;
- VI. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, y
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

El Visitador General, será designado conforme a lo establecido en el artículo 6, Párrafo Cuarto, de la Ley.

Artículo 17. Para ser Jefe de Departamento, Comandante o Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora, se requiere:

- I. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- II. Acreditar buena conducta durante su desempeño en el servicio;
- III. Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Tener un nivel educativo mínimo de bachillerato o equivalente;
- V. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza;

- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;
- VII. Aprobar el examen de selección correspondiente, y
- VIII. Cumplir con los demás requisitos que establece la Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Los Jefes de Departamento, Comandantes y Jefes de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora, serán designados conforme a lo establecido en el artículo 6, Párrafo Cuarto, de la Ley.

Artículo 18. Los agentes de la Policía Ministerial Investigadora deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener cuando menos dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- II. Aprobar el examen de ingreso que determine la Fiscalía General;
- III. No haber sido sancionado con sentencia ejecutoria por delitos dolosos;
- IV. Tener un nivel educativo mínimo de bachillerato o equivalente;
- V. Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y
- VII. Cumplir con los demás requisitos que establece la Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Los agentes en servicio que no cubran el requisito señalado en la fracción IV de este artículo, deberán incorporarse, en lo posible, a los servicios educativos que para tal fin establezca la Fiscalía General, hasta completar su educación media superior.

TÍTULO TERCERO FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I De la Oficina del Fiscal General

Artículo 19. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y coordinar las actividades de la Fiscalía General en la investigación y persecución de los delitos, en el ejercicio de la acción penal en las audiencias de control, de formulación de imputación o de vinculación a proceso; en la aplicación de los criterios de oportunidad y salidas alternativas; en las audiencias de juicio oral, en la ejecución de las resoluciones que

dicten las autoridades judiciales, así como las actividades donde se apliquen mecanismos alternativos de solución de controversias en que las Unidades de Solución de Controversias formen parte;

- II. Encomendar a cualquiera de los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, independientemente de sus funciones, el estudio y análisis de los asuntos que estime convenientes;
- III. Intervenir por sí o por medio de los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, correspondientes, en los asuntos del orden penal, civil o familiar y, en general, en todos aquellos en que la Fiscalía General, en su carácter de órgano ejecutor de las atribuciones de la Institución del Ministerio Público, deba ser oído conforme a la Ley;
- IV. Fijar a su juicio el monto de la garantía que deberá, en su caso, otorgar el imputado en los términos establecidos en el Código Procesal Penal, pudiendo delegar esta facultad, cuando lo estime conveniente, en el Vice Fiscal de Investigación y Procesos y en el Director de Investigación y Atención Temprana;
- V. Dictar las medidas conducentes para preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios ahí presentes, lo que incluye: fijar, señalar, levantar, embalar, entregar y resguardar, los bienes, huellas, vestigios, instrumentos, objetos o productos que estuvieren involucrados en la probable comisión de delitos;
- VI. Resolver en definitiva el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de ésta y la formulación de conclusiones de no acusación, según el caso, así como el desistimiento de los recursos interpuestos por los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, esta última facultad puede delegarla en el Vice Fiscal que señale expresamente en el acuerdo relativo;
- VII. Autorizar la modificación de las formulaciones de imputación, por causas supervenientes y en beneficio del acusado hasta antes de la realización de la audiencia, la aplicación del proceso abreviado, la suspensión del proceso a prueba y la suspensión del proceso por fuga o por estado de inimputabilidad del procesado;
- VIII. Presentar al Titular del Ejecutivo del Estado Proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos, Criterios o Lineamientos que estime necesarios para la buena marcha de la Administración Pública Estatal en materia de Procuración de Justicia;
- IX. Acordar con el Titular del Ejecutivo del Estado y darle cuenta de los principales asuntos referentes al funcionamiento de la Fiscalía General, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el Código de la Administración Pública, su Reglamento, en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- X. Habilitar en casos de urgencia, de manera expresa y en forma transitoria, a los abogados o licenciados en derecho que presten sus servicios en la Fiscalía General, como Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 apartado A, de la Ley, con excepción de la fracción VII;

- XI.** Habilitar en casos de urgencia, de manera expresa y en forma transitoriamente, a los empleados de la Fiscalía General, como agentes de la Policía Ministerial Investigadora, siempre que éstos cumplan los requisitos señalados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para el ingreso a las Instituciones Policiales, con excepción del requisito relativo a la aprobación del curso de ingreso;
- XII.** Calificar y aprobar en su caso, las excusas que presenten los Fiscales Investigadores, Fiscales Adscritos, Policías Ministeriales Investigadores, Peritos y los Facilitadores de la Fiscalía General, para no intervenir en determinados asuntos;
- XIII.** Dar a los servidores públicos de la Fiscalía General, las instrucciones generales y específicas que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones y para lograr la unidad de criterio y acción de la Dependencia;
- XIV.** Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;
- XV.** Recibir quejas sobre las demoras, excesos, irregularidades o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga personal de la Fiscalía General;
- XVI.** Conocer y sancionar, conforme a las leyes aplicables, las faltas cometidas el personal de la Fiscalía General;
- XVII.** Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieren los servidores públicos de la Fiscalía General, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de su cargo;
- XVIII.** Establecer las unidades administrativas de acuerdo con las necesidades de la Fiscalía General y con las previsiones fijadas en el presupuesto anual;
- XIX.** Asignar al personal a su cargo a las diversas áreas de la Fiscalía General y cambiarlo de adscripción según las necesidades del servicio, así como conceder licencias y vacaciones en los términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XX.** Formular y presentar al Titular del Ejecutivo del Estado la evaluación anual de labores y demás informes relativos a la operación de la Fiscalía General;
- XXI.** Elaborar propuestas en materia de procuración de justicia para la integración del Plan Estatal de Desarrollo correspondiente y demás programas inherentes a su competencia;
- XXII.** Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado;
- XXIII.** Recibir por sí o por conducto del servidor público en quien delegue esta facultad, la solicitud que presenten los prestadores de servicio de seguridad privada para obtener su registro, mismo que otorgará o negará en términos de la ley de la materia;

- XXIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, los criterios, manuales de operación o lineamientos que expida, así como los casos no previstos en dichos documentos;
- XXV. Pedir el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado, en los casos en que procedan y dentro de los términos que señala la Ley de la materia;
- XXVI. Organizar a los servicios periciales con la estructura administrativa que se requiera, de acuerdo con las características del servicio;
- XXVII. Ordenar a la Policía Ministerial Investigadora y, en su caso, a las policías preventivas o municipales, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, localización, presentación, cateo y comparecencia dictadas por la autoridad competente;
- XXVIII. Expedir los acuerdos, políticas, lineamientos y demás normatividad relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada, para el desarrollo de sus labores;
- XXIX. Expedir los acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, y
- XXX. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado o le confieran la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. En los términos de la Ley, el Fiscal General, podrá solicitar por escrito los documentos e informes, necesarios para integrar la carpeta de investigación o para el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales; al titular de la oficina pública, a la persona física o jurídica colectiva de que se trate, quienes deberán responder en un plazo no mayor de treinta días, y en caso contrario, podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en las leyes penales aplicables.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8, Apartado B, Fracción I, de la Ley, el Fiscal General podrá también delegar la facultad señalada en el párrafo anterior en los Vice Fiscales y en el Director de Investigación y Atención Temprana.

Artículo 21. El Secretario Particular del Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el buen funcionamiento de la Oficina del Fiscal General;
- II. Coordinar y tener al día la agenda de trabajo del Fiscal General;
- III. Recibir la correspondencia y documentación destinada al Fiscal General;

- IV. Atender las solicitudes de audiencia que los ciudadanos presenten al Fiscal General y agendarlas de acuerdo a la disponibilidad de horario del Fiscal General;
- V. Canalizar la documentación recibida en la Oficina del Fiscal General a las diferentes Direcciones, Departamentos, Unidades o Áreas de la Fiscalía General;
- VI. Hacer del conocimiento del Fiscal General, de las solicitudes de apoyo emitidas por otras autoridades Municipales, Estatales o Federales;
- VII. Atender a los trabajadores de la Fiscalía General que soliciten audiencia con el Fiscal General y hacerlo del conocimiento del mismo;
- VIII. Revisar diariamente los informes rendidos por el personal de la Fiscalía General, depurarlos e informar al Fiscal General de lo más relevante;
- IX. Contestar y despachar la documentación relativa a la Oficina del Fiscal General;
- X. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General, y
- XI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, en términos de la Ley, este Reglamento; los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. La Oficina de Enlace tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar las acciones tendientes a la implementación del sistema acusatorio oral en la Fiscalía General;
- II. Coordinar con las Direcciones de Administración, de Informática y Estadística, y, en su caso, con cualquier otra dependencia Estatal, Federal o Municipal, la implementación y utilización de Infraestructura y equipamiento; tecnología y software relativos al sistema acusatorio oral;
- III. Supervisar periódicamente el funcionamiento del proceso acusatorio oral en la Fiscalía General, con la finalidad de realizar las modificaciones o cambios que permitan un mejor funcionamiento del mismo;
- IV. Revisar periódicamente la estructura orgánica de la Fiscalía General, con la finalidad de proponer al Fiscal General la reorganización de la Dependencia incluyendo: creación, fusión y desaparición de áreas o servicios con la finalidad de tener una estructura más eficiente;
- V. Revisar periódicamente la normatividad aplicable al sistema acusatorio oral con la finalidad de tener actualizado el acervo jurídico de la Fiscalía General;
- VI. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General, y

- VII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, en términos de la Ley, este Reglamento; los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la Vice Fiscalía de Investigación y Procesos

Artículo 23. El Vice Fiscal de Investigación y Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Vigilar y revisar la debida integración de las carpetas de investigación;
- II.** Vigilar y coordinar el desempeño de las Fiscalías Regionales a su cargo;
- III.** Auxiliar al Fiscal General en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de la Fiscalía General;
- IV.** Supervisar la integración y la secuela de las carpetas de investigación, así como llevar el control de las mismas;
- V.** Supervisar la aplicación de los principios de oportunidad por parte de los Fiscales Investigadores y de los Fiscales Adscritos;
- VI.** Revisar, resolver y decidir según el desarrollo de las investigaciones, continuar o no con la persecución del delito, el archivo temporal o definitivo de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa, la suspensión del procedimiento a prueba, la utilización del procedimiento abreviado o cualquier otra salida alterna, y enviar copia de las resoluciones a la Dirección de Informática y Estadística;
- VII.** Auxiliar al Fiscal General en el desempeño de las facultades que expresamente le encargue por delegación o acuerdo;
- VIII.** Supervisar y revisar desde la etapa inicial hasta la sentencia, los procesos penales, civiles, mercantiles y familiares del Estado, en los que su personal adscrito intervenga;
- IX.** Interponer por sí o por orden dictada ex profeso a los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, los recursos que la normatividad vigente conceda;
- X.** Promover, seguir y desistirse de los incidentes que la Ley de la materia admita, así como expresar agravios en la segunda instancia;
- XI.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General;
- XII.** Formular y, en su caso, autorizar al personal a su cargo las formulaciones de imputación, las vinculaciones a proceso, la aplicación de salidas alternas y la elaboración de alegatos, y

- XIII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, y que señalen la Ley, este Reglamento; los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Las Fiscalías Regionales son las encargadas por razón de territorio de conducir la función del Ministerio público, vigilar el cumplimiento de las leyes, investigar los delitos y perseguir a los imputados de acuerdo a su competencia, tendrán autonomía técnica y operativa y estarán integradas por el Fiscal Regional y los demás departamentos, áreas y unidades que a criterio del Fiscal General sean necesarias para su funcionamiento.

Para su mejor funcionamiento las Fiscalías Regionales, recibirán instrucciones del Fiscal General y del Vice Fiscal de Investigación y Procesos; además, se coordinarán con los demás Vice Fiscales, el Visitador, la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, la Dirección de Servicios Periciales y los demás Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores o Titulares de las demás áreas de la Fiscalía General, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Fiscal Regional:

- I. Resolver los asuntos que de manera expresa en cada caso le encomiende el Fiscal General o el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, e informarles del desarrollo de las mismas;
- II. Acordar con el Fiscal General o con el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades a su cargo;
- III. Planear, programar, organizar, coordinar, y evaluar las actividades de la Fiscalía Regional de su adscripción, de conformidad con los lineamientos que determine el Fiscal General;
- IV. Coordinar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y promover medidas para el desempeño adecuado del personal y la utilización racional del presupuesto que se le asigne;
- V. Integrar por sí o a través de los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos de su adscripción, las carpetas de investigación con o sin detenidos, relacionadas con los delitos de su competencia de que tenga conocimiento, así como intervenir en los procesos jurisdiccionales de su territorio;
- VI. Ordenar a la Policía Ministerial Investigadora y a los Servicios Periciales su intervención en los casos que conozcan los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos de su adscripción;
- VII. Decidir según el desarrollo de las investigaciones, continuar o no con la persecución del delito, el archivo temporal o definitivo de la investigación, el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa, la suspensión del procedimiento a prueba, la utilización del procedimiento abreviado o cualquier otra salida alterna, previa consulta al Vice Fiscal de Investigación y Procesos o al Fiscal General;

- VIII. Revisar la debida integración que realicen los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos de las carpetas de investigación;
- IX. Coordinar la actuación de los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos, conforme a las disposiciones legales aplicables, bases, lineamientos, manuales, criterios o acuerdos que emita el Fiscal General;
- X. Enviar de inmediato a la Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, las carpetas de investigación que se integren sobre conductas atribuidas a adolescentes, y dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuando se trate de menores de doce años de edad;
- XI. Supervisar la secuela y el control de las carpetas de investigación;
- XII. Solicitar al Juez de Control por sí o a través de los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, según los resultados de la investigación, medidas coercitivas o de restricción a los derechos del inculpado;
- XIII. Interponer por sí o a través de los Fiscales Adscritos, los recursos, la promoción y seguimiento de los incidentes, y cuando así corresponda, el desistimiento de los mismos;
- XIV. Formular y, en su caso, autorizar conclusiones acusatorias, así como expresar agravios en la segunda instancia;
- XV. Señalar a los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos bajo su supervisión los lineamientos a seguir para usar el criterio de Oportunidad;
- XVI. Supervisar los casos que se solucionen mediante el diálogo y la conciliación de las partes;
- XVII. Atender las consultas que formulen los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos para resolver las diferencias de criterio que en la materia surjan;
- XVIII. Llevar el control estadístico de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión;
- XIX. Ser, en caso necesario, el conducto para los asuntos que los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos requieran tratar con el Fiscal General o el Vice Fiscal de Investigación y Procesos;
- XX. Rendir informes periódicamente de las actividades que realice, al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y
- XXI. Las demás que le encomiende el Fiscal General o el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, la Ley, este Reglamento; los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26. El Director de Investigación y Atención Temprana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar y perseguir, por sí o a través de los Fiscales Investigadores los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Policía Ministerial Investigadora, la Dirección de Servicios Periciales, las instituciones de seguridad pública, las instituciones de educación, salud o cualquier otra Institución pública; así como de integrar las indagatorias respectivas;
- II. Practicar las investigaciones necesarias para integrar la carpeta de investigación correspondiente y, en su caso, determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento de los asuntos, la reserva, el archivo temporal o definitivo de la investigación y la incompetencia por razón de jurisdicción, por materia o territorial cuando así corresponda, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables;
- III. Vigilar la secuela procedimental de las carpetas de investigación hasta su terminación, sometiénolas a la revisión legal correspondiente;
- IV. Revisar las carpetas de investigación concluidas que le turnen los Fiscales Investigadores y en su caso determinar lo que conforme a derecho proceda;
- V. Vincular a proceso o formular las imputaciones necesarias, ante las autoridades competentes, las carpetas de investigación que realicen los Fiscales Investigadores;
- VI. Solicitar a la autoridad judicial correspondiente que dicte las órdenes de aprehensión en contra de las personas cuya probable responsabilidad en la comisión de algún delito o delitos, resulte acreditada durante la investigación practicada;
- VII. Ejecutar los asuntos que le encomiende el Fiscal General;
- VIII. Coordinar y vigilar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- IX. Mantener un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen por los Fiscales Investigadores en la entidad;
- X. Restituir al Ofendido o la Víctima del delito en el goce de sus derechos;
- XI. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando así proceda;
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, cuando practiquen indagatorias relacionadas con conductas de menores infractores, a efecto de remitir las actuaciones correspondientes al órgano competente, conforme a la legislación de la materia;
- XIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, y las medidas precautorias que autorice la Ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la investigación;
- XIV. Realizar visitas de inspección a las oficinas de los Fiscales Investigadores para constatar el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo;

- XV. Rendir informes periódicamente de las actividades que realice, al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 27. El Jefe de Departamento de Investigación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y coordinar a los Fiscales Investigadores en la investigación y persecución de los hechos presuntamente delictuosos con el auxilio de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora y la Dirección de Servicios Periciales;
- II. Integrar las indagatorias respectivas en la etapa preliminar;
- III. Auxiliar al Director de Investigación y Atención Temprana en el cumplimiento de las atribuciones del área a su cargo;
- IV. Supervisar y apoyar el trabajo que se realice en las Unidades de Atención Temprana y en las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo;
- V. Promover el uso de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que señale la normatividad Estatal;
- VI. Supervisar la práctica de las Diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;
- VII. Supervisar el aseguramiento que realicen los fiscales investigadores, policías ministeriales investigadores o peritos, de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VIII. Supervisar la detección, identificación y preservación de los indicios del delito que realicen los fiscales investigadores, policías ministeriales investigadores o peritos, y de las constancias que dejen de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;
- IX. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las carpetas de investigación cuando proceda;
- X. Rendir informes periódicamente de las actividades que realice, al Director de Investigación y Atención Temprana, y
- XI. Las demás que le encomiende el Director de Investigación y Atención Temprana, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. Las Unidades de Atención Temprana tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciadores o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;
- II. Calificar las denuncias o querellas recibidas de inmediato, para establecer la competencia tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para la debida integración de la carpeta de investigación o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso haciendo del conocimiento del Director de Investigación y Atención Temprana;
- III. Calificar si los hechos que se le presenten, no son constitutivo de delito alguno, y por lo tanto, archivarlos o desecharlos, levantando constancia de tal circunstancia;
- IV. Remitir a la Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público especializada en Justicia para Adolescentes, a los imputados que le sean presentados cuando estos sean menores de edad, inmediatamente de que tengan conocimiento de su minoridad;
- V. Informar a los denunciadores o querellantes en los delitos que así procedan, conforme a la normatividad estatal, sobre la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias y orientarlos en cuanto a las ventajas de los mismos y en su caso turnarlos a las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
- VI. En caso de que los denunciadores o querellantes acceden a resolver su conflicto por un mecanismo alternativo, suspenderá la investigación de dicho delito, por un término de treinta días hábiles, para someterlos al procedimiento que se lleve a cabo en la Unidad de Solución de Controversias, en caso de existir pruebas que se podrían perder por el transcurso del tiempo, deberá realizar las acciones necesarias para preservar la integridad de las mismas;
- VII. Iniciar la carpeta de investigación correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente de la unidad que la inicia, los datos del denunciante o querellante, los probables delitos por los que se inicia y el nombre del Fiscal Investigador al que se le turne;
- VIII. Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciadores o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;
- IX. Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- X. Programar la investigación a seguir con el Fiscal Investigador y los agentes de la Policía Ministerial Investigadora y, en su caso, con los peritos; puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y

periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

- XI.** Coadyuvar a los Fiscales Investigadores cuando así se requiera;
- XII.** Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante, querellante, o del defensor del inculpado o copia certificada previo pago de los derechos correspondientes;
- XIII.** Adoptar las medidas necesarias, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos;
- XIV.** Elaborar y reportar la estadística requerida a las áreas correspondientes en tiempo y forma;
- XV.** Llevar el registro y control necesario que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarda cada carpeta de investigación;
- XVI.** Rendir informes periódicamente de las actividades que realicen, al Director de Investigación y Atención Temprana, y
- XVII.** Las demás que le encomiende el Director de Investigación y Atención Temprana, el Jefe de Departamento de Investigación, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Estas disposiciones son aplicables a las Unidades de Atención Temprana Especializada en Justicia para Adolescentes, y las demás Unidades de Atención Temprana especializadas que se creen de acuerdo a la necesidad de la Fiscalía General.

Artículo 29. La Unidad de Atención a Usuarios, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Proporcionar información al público en general cuando este lo solicite, siempre y cuando la información solicitada pueda ser proporcionada por la Unidad; así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia;
- II.** Canalizar al público a las áreas o departamentos que correspondan según sus intereses y, en su caso, a otras instituciones generando un oficio de canalización;
- III.** Proporcionar información general sobre el estado que guardan las carpetas de investigación que se ventilan ante la Fiscalía General, siempre y cuando el solicitante se encuentre autorizado para recibirla;
- IV.** Solicitar al Titular de la Unidad de Atención Temprana información acerca de las denuncias o querellas recepcionadas en dicha unidad, así como aquellos asuntos que se encuentran bajo investigación, los que se

archivaron temporalmente y los que se canalizaron a las unidades de solución de controversias;

- V. Orientar y asistir al público en general acerca de los servicios que presta la Fiscalía General;
- VI. Rendir informes periódicamente al Director de Investigación y Atención Temprana, acerca del porcentaje usuarios atendidos, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Investigación y Atención Temprana, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. Las Unidades de Fiscales Investigadores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, recabando todos los datos que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;
- IV. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de los medios alternos de solución de controversias o de los acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado, en los casos autorizados por las leyes;
- V. Ordenar la intervención de la Policía Ministerial Investigadora, de la policía preventiva, de los peritos de la Fiscalía General y demás auxiliares de ésta en todos los casos en que lo exija la debida investigación de los delitos y la integración de la carpeta de investigación;
- VI. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El Fiscal Investigador podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiera la normatividad aplicable;
- VII. Ordenar la aprehensión de los imputados en los casos urgentes, siempre que en el lugar no haya autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio y sean sancionables con pena privativa de libertad, en los términos de las leyes vigentes aplicables procediendo, dentro del término constitucional, a poner a los detenidos a disposición de la autoridad

competente, juntamente con la carpeta de investigación que contenga las diligencias practicadas en la investigación;

- VIII.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;
- IX.** Remitir a la Unidad de Atención Temprana Especializada en Justicia para Adolescentes, a los adolescentes que les sean presentados, a quienes se atribuya haber cometido una infracción a la Ley Penal, inmediatamente de que tengan conocimiento de su minoridad;
- X.** Aplicar los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar; solicitar la suspensión del proceso a prueba, la apertura del procedimiento abreviado, a reparación del daño y la acción civil resarcitoria, en los supuestos previstos por las leyes, fundando y motivando su actuar;
- XI.** Vigilar y asegurar que durante el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido del delito;
- XII.** Vigilar la correcta aplicación de la normatividad penal estatal en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena, personas con alguna incapacidad o adultos mayores;
- XIII.** Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas y testigos; podrá también implementar medidas de protección de sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera;
- XIV.** Dirigir a la Policía Ministerial Investigadora y a los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, cuando éstos estén obligadas a auxiliar en funciones de investigación y persecución de delitos;
- XV.** Colaborar a solicitud del Ministerio Público Federal, en asuntos de competencia de dicha autoridad;
- XVI.** Cumplimentar las órdenes de cateo que expidan las autoridades judiciales, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XVII.** Cerrar, bajo su responsabilidad, las carpetas de investigación, y turnarlas a la Dirección de Investigación y Atención Temprana para que ésta determine lo que conforme a derecho proceda;
- XVIII.** Iniciar la persecución penal de todos los delitos del orden común, integrando en cada carpeta de investigación, todas las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, así como iniciar en coordinación con los Fiscales Adscritos la teoría del caso a seguir;

- XIX.** Concurrir a las diligencias judiciales y audiencias que practiquen las autoridades jurisdiccionales del Estado e informar al Vice Fiscal de Investigación y Procesos y al Director de Investigación y Atención Temprana del resultado de las mismas;
- XX.** Dar aviso a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, sobre el inicio, curso diario y conclusión de los procesos en que intervengan;
- XXI.** Llevar los libros de registro y control necesario que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada carpeta de investigación;
- XXII.** Solicitar a la autoridad judicial correspondiente que dicte los citatorios, ordenes de comparecencia, presentación o de aprehensión, que se requiera para el esclarecimiento de los hechos investigados, así como de reaprehensión, en contra de las personas, en los casos en que el imputado incurra en alguna causa de revocación de la libertad provisional o de suspensión del proceso a prueba, y las de localización o presentación cuando sea necesario en la secuela procedimental;
- XXIII.** Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
- XXIV.** Rendir informes periódicamente de las actividades que realicen, al Director de Investigación y Atención Temprana, y
- XXV.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Investigación y Atención Temprana, el Jefe de Departamento de Investigación, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. Las diligencias practicadas por los Fiscales Investigadores en las que no obren datos que establezcan que se ha cometido un delito, ni existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, se continuarán hasta que se reúnan elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal correspondiente o hasta que, agotada la investigación, se declare que no existen datos para el ejercicio de la mencionada acción.

En este último caso, la declaración correspondiente la dictará el Director de Investigación y Atención Temprana, quien la hará conocer a los interesados en el término de diez días hábiles.

El ofendido o el querellante podrán solicitar la revisión de ésta, ante el Fiscal General, dentro del término de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya hecho saber la determinación.

El Fiscal General, dentro del término de quince días hábiles, resolverá en definitiva si debe o no, ejercitarse la acción penal.

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los órganos jurisdiccionales del Estado y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para

proseguir la investigación, se archivará temporalmente la carpeta de investigación hasta que aparezcan esos datos y, entretanto, se ordenará a la Policía Ministerial Investigadora que realice las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Los Fiscales Investigadores, para el correcto desempeño de sus funciones, serán asignados a las Unidades correspondientes y cuando las diligencias de investigación hubieren de practicarse en lugar distinto de la residencia fijada, se trasladarán al lugar de los hechos para realizarlas y, una vez terminadas, las turnarán a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, para lo que legalmente corresponda.

Artículo 33. El Director de Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el auxilio de los Fiscales Investigadores, la Policía Ministerial Investigadora, la Dirección de Servicios Periciales, las instituciones de seguridad pública, las instituciones de educación, salud o cualquier otra Institución pública;
- II. Solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos de la víctima y obtener la reparación del daño;
- III. Ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, por los delitos del orden común solicitando, las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;
- IV. Solicitar se declare la legal detención del indiciado en caso de delito flagrante o urgente, así como también solicitar la imputación, la vinculación a proceso y que se le imponga medidas coercitivas a través del Fiscal Investigador o Adscrito, según corresponda;
- V. Vigilar la secuela de las causas que se instruyan en los juzgados de control, en los tribunales de juicio oral, en los de primera instancia en materia penal, civil, mercantil, familiar y de jurisdicción mixta; así como de los procedimientos que se sigan ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Juzgados Especializados y el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- VI. Intervenir por sí o a través de los Fiscales Adscritos, en los procedimientos y procesos que se ventilen en éstos ejerciendo las acciones correspondientes;
- VII. Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad, interponiendo por sí o a través de los Fiscales Adscritos, los recursos legales que procedan, formulando los proyectos de pedimentos, de desistimiento de los mencionados recursos y de contestación de las vistas en segunda instancia;
- VIII. Proporcionar instrucciones generales o especiales a los Fiscales Adscritos, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para establecer unidad

de criterio en el desarrollo de los procesos que se instruyan ante los juzgados y Tribunales;

- IX.** Desahogar las consultas que le formulen los Fiscales Adscritos, para agilizar la continuación de los procesos en cuanto a la revisión de los escritos de conclusiones acusatorias y de no acusación formulación de imputación, escritos de acusación, de no ejercicio de la acción penal, de la solicitud de aplicación de proceso abreviado, la solicitud de suspensión de proceso a prueba, la solicitud del sobreseimiento de la causa, la conciliación ante el juez, la suspensión del proceso por fuga o por estado de inimputabilidad del procesado, la solicitud de acuerdos reparatorios, y los alegatos de apertura o de clausura que formulen los Fiscales Adscritos;
- X.** Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- XI.** Dictar las directrices sobre las medidas cautelares, del procedimiento de suspensión a prueba y del procedimiento abreviado;
- XII.** Llevar el control estadístico de todos los procesos hasta su total y definitiva conclusión;
- XIII.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y
- XIV.** Las demás que le encomiende el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. El Jefe de Departamento de Control de Procesos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones del área a su cargo;
- II.** Establecer mecanismos y parámetros para la revisión de las carpetas de investigación realizadas por los Fiscales Investigadores, antes de la audiencia de control de detención, de imputación y/o de vinculación a proceso;
- III.** Coordinar a los Fiscales Adscritos en la solicitud de medidas cautelares;
- IV.** Coadyuvar con el Director de Control de Procesos en la selección y ofrecimiento de los datos probatorios que se utilizaran como medios de prueba en el juicio oral;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las directrices establecidas sobre las medidas cautelares, del procedimiento de suspensión a prueba y del procedimiento abreviado;

- VI.** Coordinar a los Fiscales Adscritos, para agilizar la continuación de los procesos en cuanto a la revisión de los escritos de conclusiones acusatorias y de no acusación, formulación de imputación, escritos de acusación, de no ejercicio de la acción penal, de la solicitud de aplicación de proceso abreviado, la solicitud de suspensión de proceso a prueba, la solicitud del sobreseimiento de la causa, la conciliación ante el juez, la suspensión del proceso por fuga o por estado de inimputabilidad del procesado, la solicitud de acuerdos reparatorios, y los alegatos de apertura o de clausura que formulen los Fiscales Adscritos;
- VII.** Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad, interponiendo por si o a través de los Fiscales Adscritos los recursos legales que procedan, así como elaboración de proyectos de pedimentos, de desistimiento de los recursos y de contestación de vistas realizadas a los fiscales adscritos;
- VIII.** Auxiliar al Director de Control de Procesos en el cumplimiento de las atribuciones del área a su cargo;
- IX.** Coadyuvar al Jefe de Departamento de Investigación, cuando la integración de la carpeta de investigación, así lo requiera;
- X.** Revisar las carpetas de investigación realizadas por los Fiscales Investigadores, antes de la audiencia de control de detención, de imputación y/o de vinculación a proceso;
- XI.** Devolver, en su caso a los Fiscales Investigadores, las carpetas de investigación respectivas, para la corrección de errores u omisiones que adviertan en la integración y contenido de dichas carpetas. Las correcciones a que se refiere esta fracción no implicarán cambiar declaraciones, actuaciones o dictámenes, sino únicamente se referirán a cuestiones administrativas o a omisiones procesales;
- XII.** Supervisar y coordinar a los Fiscales Adscritos, cuando pongan a disposición del juez de control a las personas contra las que se pretenda ejercitar la acción penal con detenido;
- XIII.** Solicitar a través de los Fiscales Adscritos el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;
- XIV.** Coordinar y orientar a los Fiscales Adscritos en las audiencias de solicitud de cierre de la investigación y/o en las audiencias de solicitud de ampliación del plazo de la investigación;
- XV.** Revisar el ofrecimiento de los datos probatorios que se utilizaran como medios de prueba en el juicio oral;
- XVI.** Revisar y aprobar, la formulación de los escritos de acusación hasta antes de la etapa intermedia, en que se funde el ejercicio o no de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales del Estado, remitiéndolos al Director de Investigación y Atención Temprana para los fines correspondientes;

- XVII.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Director de Control de Procesos, y
- XVIII.** Las demás que le encomiende el Director de Control de Procesos, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35. El Jefe de Departamento de Medidas Cautelares, tendrá facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Coordinar y vigilar el cumplimiento de las condicionantes que se señalen a los imputados por parte de los jueces cuando concedan alguna medida cautelar;
- II.** Coordinar y vigilar el cumplimiento de las condicionantes que se señalen a los imputados por parte de los jueces cuando concedan alguna suspensión del proceso a prueba;
- III.** Coordinar y determinar cuándo procede solicitar la reaprehensión de aquellos imputados que no cumplan las condicionantes que se le hayan impuesto en sus medidas cautelares;
- IV.** Dirigir y supervisar a las Coordinaciones de Medidas Cautelares que se establezcan;
- V.** Elaborar y reportar la estadística requerida a las áreas correspondientes en tiempo y forma;
- VI.** Llevar los libros de control necesarios que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada procedimiento;
- VII.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Director de Control de Procesos, y
- VIII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Control de Procesos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 36. Las Unidades de los Fiscales Adscritos a Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral en materia penal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Coadyuvar a los Fiscales Investigadores en la integración de las carpetas de investigación, antes de la audiencia de control de detención, de imputación y/o de vinculación a proceso;
- II.** Velar para que al imputado, la víctima o el ofendido sean instruidos en sus derechos constitucionales;

- III.** Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- IV.** Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de los medios alternos de solución de controversias o de los acuerdos reparatorios entre la víctima y el imputado, en los casos autorizados por las leyes;
- V.** Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;
- VI.** Solicitar el cierre de la investigación y/o en las audiencias de solicitud de ampliación del plazo de la investigación;
- VII.** Citar u ordenar la presentación de cualquier persona siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación;
- VIII.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;
- IX.** Aplicar los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, solicitar la suspensión del proceso a prueba, la apertura del procedimiento abreviado en los supuestos previstos por las leyes, fundando y motivando su actuar;
- X.** Vigilar y asegurar que durante el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido del delito;
- XI.** Vigilar la correcta aplicación de la Legislación Penal en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena, personas con alguna incapacidad o adultos mayores;
- XII.** Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas y testigos; podrá también implementar medidas de protección de sus propios funcionarios, cuando el caso lo requiera;
- XIII.** Perseguir ante los tribunales, todos los delitos del orden común, elaborando su teoría del caso, sus alegatos de apertura y clausura, ofreciendo y presentando para su desahogo, todas las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable;
- XIV.** Dar contestación a la vista que le sean notificados por los juzgados y tribunales;
- XV.** Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- XVI.** Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas a los Centros de Readaptación Social del Estado que practiquen las autoridades

jurisdiccionales del Estado e informar al Fiscal General y al Director de Control de Procesos del resultado de las mismas;

- XVII.** Dar aviso a la Dirección de Control de Procesos sobre el inicio, curso diario y conclusión de los procesos en que intervengan;
- XVIII.** Llevar los libros de registro y control necesario que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde los procesos;
- XIX.** Interponer los recursos previstos en la Ley de la materia, cuando la resolución judicial sea contraria a su pedimento;
- XX.** Intervenir y dar seguimiento a los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados y las disposiciones de las sentencias;
- XXI.** Solicitar a la autoridad judicial correspondiente que revoque la libertad concedida al imputado y dicte la reaprehensión en su contra por haber incumplido alguna de las medidas coercitivas impuestas;
- XXII.** Solicitar la revocación de la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado incumpla alguna de las medidas o condiciones impuestas, así como las de localización y presentación cuando sea necesario en la secuela procedimental;
- XXIII.** Asistir y conducirse con diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
- XXIV.** Solicitar la reparación del daño y la acción civil resarcitoria;
- XXV.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Jefe de Departamento de Control de Procesos, y
- XXVI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Control de Procesos, el Jefe de Departamento de Control de Procesos, así como aquellas que señale la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37. Los Fiscales del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en el Ramo Civil, Mercantil y de lo Familiar, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Representar a los menores, a los ausentes e incapaces, a los establecimientos de beneficencia pública y a la Hacienda Pública en los juicios ordinarios o en aquéllos en que las leyes señalen intervención del Ministerio Público;
- II.** Contestar demandas y formular pedimentos en los negocios de la competencia del juzgado de su adscripción, siempre que se trate de asuntos en que conforme al Código Civil, al Código de Comercio o al

Código de Procedimientos Civiles, deba ser oído el Ministerio Público o deba intervenir como actor, demandado o tercerista;

- III. Recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir a las audiencias o diligencias que con su asistencia deban practicarse;
- IV. Interponer los recursos que procedan conforme a las leyes de la materia y cuidar de que su tramitación se ajuste a disposiciones legales vigentes aplicables;
- V. Vigilar el procedimiento y de decretarse una actuación presumiblemente constitutiva de un delito, solicitar y turnar las copias certificadas que estime precedentes a la Unidad de Fiscales Investigadores, con copia al Director de Investigación y Atención Temprana;
- VI. Llevar los libros de control necesarios que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada procedimiento;
- VII. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Jefe de Departamento de Control de Procesos, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Control de Procesos, el Jefe de Departamento de Control de Procesos, así como aquellas que señale la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38. El Titular de la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Combatir el comercio, el suministro, la posesión y otros actos relacionados con estupefacientes o psicotrópicos para la prevención de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Conocer y dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones relativas a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo enunciados en la normatividad aplicable;
- III. Ejecutar, en coordinación con las unidades competentes de la Institución, los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos de su competencia con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos;
- IV. Efectuar las investigaciones relacionadas con delitos materia de su competencia, de conformidad con las normas aplicables;

- V. Efectuar las detenciones en caso de urgencia y flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable;
- VI. Preservar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, incluyendo los instrumentos, objetos o productos del delito, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII. Procesar el lugar de los hechos para lo cual deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Realizar bajo la conducción y mando de las autoridades competentes, las investigaciones relativas al combate de los delitos cometidos, así como las actuaciones que en esa materia le instruyan éstas, conforme a las normas aplicables;
- IX. Efectuar entrevistas a las personas que puedan aportar datos para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Proponer líneas de investigación para la prevención de los delitos y, en su caso, para su combate, a partir del análisis de los datos, indicios y evidencias que obtenga con motivo de sus funciones;
- XI. Elaborar informes periódicamente al Vice Fiscal de Investigación y Procesos y demás documentos que se generen con motivo de sus funciones;
- XII. Coordinar y organizar a los Integrantes de su área en la realización de operativos conjuntos con otras instituciones o autoridades federales locales o municipales, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Colaborar, en coordinación con las autoridades y unidades competentes de la Institución, con los organismos y grupos internacionales, que tengan relación con la investigación de los delitos materia de su competencia;
- XIV. Fomentar la política de denuncia ciudadana para la aportación de pruebas que permita:
 - a) Aseguramiento de drogas o sustancias prohibidas;
 - b) Detención de distribuidores y/o vendedores, e
 - c) Identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, falsificación y alteración de moneda.
- XV. Desarrollar técnicas policiales, proyectos, esquemas que permitan realizar investigaciones proactivas contra la comisión de delitos, así como establecer técnicas y métodos de investigación policial;

- XVI.** Coordinar las acciones relativas al aseguramiento de los bienes relacionados con los delitos de tráfico de drogas y los derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y
- XVII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39. El Titular de la Unidad Especializada en Atención a Delitos Cometidos por Medios Electrónicos o Cibernéticos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Aplicar las técnicas científicas y analíticas especializadas en la recuperación de evidencias o indicios digitales;
- II.** Practicar las acciones necesarias requeridas por la autoridad competente para la investigación de los delitos electrónicos cometidos;
- III.** Detectar rutas de acceso que puedan generar daño a los sistemas informáticos, programas, datos o archivos que circulan por la red pública de internet;
- IV.** Auxiliar a las autoridades competentes en el rastreo y análisis de correos electrónicos relacionados en la investigación y prevención de delitos;
- V.** Establecer y supervisar medidas de protección de la información derivada de investigaciones, así como de la información operativa interna de la Institución;
- VI.** Desarrollar políticas, procedimientos y lineamientos de uso de las herramientas electrónicas empleadas en la Institución;
- VII.** Preservar los indicios, huellas o vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito materia de su competencia; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetarlos, describiendo la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, todo ello en términos de las leyes aplicables;
- VIII.** Observar los procedimientos de cadena de custodia para preservar la integridad y confidencialidad de las evidencias, indicios y pruebas contenidas en medios electrónicos;
- IX.** Realizar el análisis de sistemas y equipos informáticos y de telecomunicaciones que hayan sido utilizados indebidamente para reproducir, sustraer, destruir, modificar o perder información contenida en los mismos, con la finalidad de obtener evidencia sobre el delito cometido y, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- X.** Coadyuvar con autoridades competentes en el establecimiento de métodos técnicos para la fijación, recopilación, resguardo, embalaje y traslado de evidencias tecnológicas y electrónicas, observando las disposiciones aplicables en materia de cadena de custodia;
- XI.** Proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, la información que le sea solicitada por las autoridades competentes;
- XII.** Analizar los sistemas y equipos informáticos, electrónicos y tecnológicos, vinculados con cualquier hecho ilícito, a efecto de prevenir su comisión o investigarlo de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII.** El desarrollo de programas de investigación sistemática y continua de las conductas ilícitas realizadas a través de medios electrónicos y cibernéticos;
- XIV.** Implementar, en el ámbito de su competencia, acciones de usuarios simulados para prevenir y combatir los delitos que se cometen utilizando medios electrónicos o tecnológicos, así como los hechos ilícitos en cuya comisión se hayan utilizado medios electrónicos y tecnológicos;
- XV.** Operar el equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática en la infraestructura informática crítica de la Institución, colaborando con los diferentes órdenes de gobierno y actores sociales en la conformación de un centro de respuesta a incidentes informáticos nacionales;
- XVI.** Solicitar, conforme a las disposiciones aplicables, la baja de información, sitios o páginas electrónicas que representen un riesgo, amenaza o peligro para la seguridad pública;
- XVII.** Detectar rutas de acceso que puedan generar daño a los sistemas informáticos, programas, datos o archivos que circulan por la red;
- XVIII.** Solicitar la adquisición de herramientas de informática forense, programas y dispositivos tecnológicos que permitan verificar los datos informáticos en programas o medios magnéticos;
- XIX.** Evaluar y documentar la operación técnica de amenazas electrónicas relacionadas con delitos que se cometen utilizando medios electrónicos o tecnológicos, así como aquellos hechos ilícitos en cuya comisión se hayan utilizado dichos medios;
- XX.** Vigilar, identificar, monitorear y rastrear la red pública de Internet con el fin de prevenir conductas delictivas;
- XXI.** Asegurar la información de la Institución contenida en sistemas y equipos informáticos, y detectar la posible vulneración a su seguridad, así como la contenida en aquellos sistemas y equipos que sean objeto, producto o instrumento del delito, en caso flagrante o por instrucciones de la Fiscalía General o la autoridad judicial competente;
- XXII.** Recibir y verificar la información sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracciones administrativas, materia de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;

- XXIII.** Supervisar las acciones necesarias para la investigación de los delitos electrónicos cometidos, requeridas por la autoridad competente;
- XXIV.** Gestionar, conforme a las disposiciones aplicables, la cooperación con empresas proveedoras del servicio de Internet para neutralizar sitios y páginas electrónicas que atenten contra la seguridad pública, así como para prevenir y combatir los delitos en los que se utilizan medios electrónicos para su comisión;
- XXV.** Promover la cultura de la prevención de los delitos en los que se utilizan medios electrónicos para su comisión, así como la difusión del marco legal que sanciona los mismos;
- XXVI.** Implementar procesos tecnológicos basados en inteligencia para el análisis de los modos de operar de la delincuencia que utilizan medios electrónicos y tecnológicos para cometer hechos delictivos;
- XXVII.** Capacitarse y profesionalizarse en el uso de las nuevas tecnologías para identificación, monitoreo, auditoría, rastreo, custodia y protección de indicios y evidencias e información de las investigaciones;
- XXVIII.** Rendir periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y
- XXIX.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40. El Director de de Bienes Asegurados, Recuperados, Decomisados e Instrumentos, Objetos y Productos del Delito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Recepcionar los bienes asegurados, recuperados, decomisados o instrumentos, objetos y productos del delito que se obtengan por conducto de las investigaciones que realice el Ministerio Público y que no hayan sido remitidos a otro órgano de autoridad competente, salvo en casos de excepción en los cuales los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, los hayan remitido deberán rendir un informe que lo justifique;
- II.** Controlar, registrar y custodiar de los bienes asegurados, recuperados, decomisados o instrumentos, objetos y productos del delito relacionados con las carpetas de investigación;
- III.** Gestionar, controlar y supervisar de los almacenes de evidencias que se establezcan para el resguardo, protección y custodia de los bienes asegurados, recuperados, decomisados o instrumentos, objetos y productos del delito relacionados con las carpetas de investigación;
- IV.** Rendir informes, autorizados por el Fiscal General, a las autoridades sanitarias, o a cualquier otra que resulte competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, autoricen o realicen la destrucción de aquellos bienes

asegurados, recuperados, decomisados e instrumentos, objetos y productos del delito recibidos, que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación y que por no ser aptos para su consumo, puedan resultar nocivos para la salud o para el medio ambiente, previa determinación del Fiscal Investigador o del Fiscal Adscrito;

- V. Solicitar a los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos y demás áreas de la Fiscalía General, en caso de ser necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones, de informes sobre el estado y situación jurídica de los bienes mencionados en la fracción I de este Artículo, así como de la documentación vinculada a los mismos;
- VI. Realizar visitas de inspección a las Unidades de Atención Temprana y a las Unidades de los Fiscales Investigadores o de los Fiscales Adscritos para constatar el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de bienes asegurados, recuperados, decomisados e instrumentos, objetos y productos del delito relacionados con las carpetas de investigación;
- VII. Entregar a las Unidades de Atención Temprana y a las Unidades de los Fiscales Investigadores o de los Fiscales Adscritos que lo soliciten, los bienes que obren en su poder, conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Establecer las medidas precautorias necesarias para la debida conservación y mantenimiento de los bienes asegurados, abandonados o decomisados;
- IX. Rendir periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y
- X. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III **De la Vice Fiscalía de Prevención del** **Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas**

Artículo 41. El Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Definir, promover y desarrollar los contenidos necesarios para la elaboración de programas tendientes a prevenir la comisión de delitos en el Estado. Los programas deberán contemplar al menos:
 - a) El diagnóstico de la situación delictiva prevaleciente en el estado;
 - b) Los objetivos programáticos que se pretendan alcanzar;
 - c) Las metas, estrategias y acciones inherentes a cada uno de los programas;

- d) Los mecanismos de seguimiento de los mismos, y
 - e) El calendario de evaluaciones periódicas y finales de cada uno de los programas de prevención que desarrolle la Fiscalía General.
- II. Instrumentar los lineamientos que deberán seguirse para lograr una mayor y adecuada participación de la sociedad, en las acciones que la Fiscalía General lleve a cabo para prevenir la comisión de delitos, particularmente los que afecten a las mujeres, menores de edad, personas en edad senescente y grupos vulnerables;
 - III. Establecer los mecanismos necesarios para el debido funcionamiento de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General y vigilar su cumplimiento;
 - IV. Vigilar la adecuada implementación de los programas de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
 - V. Supervisar y coordinar que se brinde a la víctima y a sus familiares la asesoría legal, que le permita conocer y ejercer sus derechos dentro del proceso penal;
 - VI. Coordinar la atención y protección que se otorgue a víctimas, sus familiares y testigos de la comisión de un delito;
 - VII. Llevar el registro, control y seguimiento de las empresas que proporcionen servicio de seguridad privada en el Estado, en los términos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de la Ley, y de este Reglamento, a través de la Unidad de Atención a Empresas de Seguridad Privada;
 - VIII. Celebrar convenios de colaboración con organismos e instituciones de carácter público o privado, para el mejor desempeño de sus funciones;
 - IX. Disponer las medidas necesarias para que la sociedad reciba la orientación acerca de los servicios que proporciona la Fiscalía General en cumplimiento de sus funciones;
 - X. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General, y
 - XI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. El Director de Atención a Víctimas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar a las víctimas del delito, la atención integral de asesoría jurídica, psicológica y trabajo social, así como aplicar las medidas de protección cautelares para salvaguardar su seguridad física, psicológica, patrimonial y familiar, desde que se inicie la carpeta de investigación hasta antes del desahogo de la audiencia de juicio oral;

- II. Disponer las medidas necesarias para que se preste atención médica, psicológica, ginecológica o cualquiera otra requerida por las víctimas de delitos sexuales, con personal del sexo femenino especializado para ello y para que las diligencias de los procedimientos relativos, sean llevadas a cabo en áreas privadas, a las que no tenga acceso el público, prohibiéndose terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;
- III. Intervenir, otorgando a los menores e inimputables, en especial a los que sean víctimas de delitos, la más amplia protección que en derecho proceda, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses;
- IV. Vigilar que los imputados adolescentes sean puestos de inmediato y sin demora a disposición del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados para toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales;
- V. Prestar protección legal a las personas en edad senescente, en los términos de la ley de la materia y, en especial, a las personas que hablan una lengua indígena y pertenecen o tienen arraigo en una comunidad o grupo étnico reconocido como tal, cuando sean víctimas de delito, con la asistencia legal que requieran al estar involucrados en alguna carpeta de investigación o proceso penal;
- VI. Elaborar estudios e investigaciones encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos en contra de la mujer, el menor, personas en edad senescente, grupos vulnerables y de aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad física o mental;
- VII. Formular propuestas con los resultados obtenidos en los estudios e investigaciones mencionadas en la fracción anterior, y diseñar proyectos con medidas preventivas y protección para estos grupos sociales de la población;
- VIII. Coordinar la participación de agrupaciones de los sectores público, privado y social del Estado, en la instrumentación de programas destinados a prevenir la violencia intrafamiliar y la comisión de delitos en contra de la mujer, del menor, de personas en edad senescente y de grupos vulnerables y difundirlos a través de la Dirección de Comunicación Social, previa aprobación del Fiscal General;
- IX. Llevar el registro de personas desaparecidas o extraviadas foráneas y locales que sean reportadas en la Fiscalía General, brindando el apoyo para su localización con los medios materiales y legales disponibles;
- X. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, y

- XI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43. El personal adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Prestar orientación y asistencia en general a la víctima, la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables que lo soliciten, instruyéndolos acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Fiscalía General, coadyuvando de manera directa, en su caso, con las demás dependencias y entidades correspondientes, con fines protectores cautelares y educacionales, en el ejercicio de sus funciones;
- II.** Proporcionar a la víctima del delito y a sus familiares, cuando así lo soliciten y, en su caso, a los familiares del sujeto activo del mismo, la atención y orientación legal que requieran;
- III.** Intervenir, otorgando a la mujer, al menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables, en especial a los que sean víctimas de delitos, la más amplia protección que en derecho proceda con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses;
- IV.** Canalizar a las víctimas del delito, a las dependencias o instituciones que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;
- V.** Comunicar en forma inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado de Yucatán, cuando tenga conocimiento de que una persona en edad senescente se encuentre en estado de abandono, desamparo, marginación o sea víctima de abuso, explotación y maltrato sin perjuicio del derecho que corresponde a la persona afectada de hacerlo personalmente;
- VI.** Proporcionar apoyo jurídico a la mujer, menores, personas en edad senescente y grupos vulnerables, con la asistencia de personal capacitado en la defensa de sus derechos, así como asistencia psicológica a las víctimas de maltrato o abuso físico y emocional, con el apoyo directo e inmediato de otras Dependencias y Entidades correspondientes que brinden esos servicios;
- VII.** Guardar el sigilo y discreción indispensables en el cumplimiento de sus funciones, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las funciones que le están encomendadas, brindando a su vez condiciones de seguridad y confidencialidad a las víctimas de los delitos, para que estas puedan denunciar, con libertad de expresión, los actos de violencia cometidos en su contra;

- VIII.** Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquier otra requerida por la víctima de delitos sexuales o de cualquier otro, que de manera específica sea de su competencia se efectúe por personal, de preferencia del sexo femenino, facultativo y especializado para ello; así como que las diligencias que se practiquen en los procedimientos relativos sean llevadas a cabo en áreas privadas, a las que no tenga acceso el público, prohibiéndose terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;
- IX.** Tratar sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, senescente o discapacitado, o bien razón de su raza, lengua, costumbres o demás circunstancias análogas, a toda persona que acuda a interponer ante ellos las denuncias o querrelas que sean de su competencia;
- X.** Brindar a la mujer, el menor, personas de edad senescente y grupos vulnerables, la protección que en derecho corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos, coadyuvando de manera inmediata y directa con la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado, así como con otras Instituciones encargadas para tales fines, en los términos que establece la Ley para la Protección de la Familia en el Estado de Yucatán;
- XI.** Coadyuvar de manera pronta y oportuna con la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia del Estado, cuando el caso lo requiera, con motivo de sus funciones;
- XII.** Resguardar de manera confidencial, las carpetas de investigación iniciadas en ejercicio de sus funciones, en lugares adecuados y restringidos, a fin de mantener el sigilo de los asuntos de su competencia;
- XIII.** Proveer sin demora, el traslado de la mujer, menor, persona en edad senescente o perteneciente a un grupo vulnerable, al establecimiento, hogares colectivos o albergues que brinden a los integrantes de la familia en situación desfavorable o que hayan sido víctimas de algún delito, seguridad, protección y amparo de manera provisional. Lo anterior a fin de salvaguardar la integridad física, moral y mental de las víctimas de delitos;
- XIV.** Informar periódicamente al Director de Atención a Víctimas, de las actividades que realice en materia de investigación y del inicio de los procedimientos en que participen, así como de la conclusión de los mismos, y de inmediato cuando la naturaleza de los casos requiera atención urgente, y
- XV.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 44. El Director de Prevención al Delito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fomentar una cultura de prevención del delito en la sociedad, que involucre al sector público y promueva la participación de los distintos sectores, social y privado, de la comunidad en general y de la sociedad civil organizada;
- II. Estudiar las conductas probablemente delictivas y los factores que las propician, para elaborar los respectivos programas de prevención al delito en el ámbito de su competencia;
- III. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para pasar de manera periódica al Fiscal General y se tomen las acciones necesarias para prevenir los delitos;
- IV. La promoción, intercambio y colaboración con las demás entidades federativas e Instituciones Nacionales e Internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;
- V. Elaborar estudios e investigaciones encaminados a conocer los factores, medios y circunstancias que favorecen la incidencia de los delitos en contra de la mujer, el menor, personas en edad senescente, grupos vulnerables y de aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad física o mental;
- VI. Formular propuestas con los resultados obtenidos en los estudios e investigaciones mencionadas en la fracción anterior, y diseñar proyectos con medidas preventivas y protección para estos grupos sociales de la población;
- VII. Coordinar la participación de agrupaciones de los sectores público, privado y social del Estado, en la instrumentación de programas destinados a prevenir la violencia intrafamiliar y la comisión de delitos en contra de la mujer, del menor, de personas en edad senescente y de grupos vulnerables y difundirlos a través de la Dirección de Comunicación Social, previa aprobación del Fiscal General;
- VIII. Establecer mecanismos de vinculación con las autoridades competentes del Estado en materia de protección, a efecto de contar con mayores elementos para la elaboración de estrategias de promoción que permitan prevenir la comisión de delitos en perjuicio de las mujeres, de los menores, de personas en edad senescente y de grupos vulnerables;
- IX. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, y
- X. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 45. El Director de las Unidades de Solución de Controversias, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
- II. Conducir el funcionamiento de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Coordinar a los facilitadores y demás personal que labore en las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
- IV. Canalizar a los mediados, a las dependencias o instituciones que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;
- V. Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia de las Unidades de Solución de Controversias de la Fiscalía General;
- VI. Evaluar las solicitudes de los interesados con el objeto de designar al facilitador y determinar el medio alternativo de solución de controversias idóneo para la mediación o conciliación del asunto de que se trate;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la solución de controversias por medios alternos al proceso penal;
- VIII. Acordar las reglas para la designación del facilitador en cada caso;
- IX. Revisar y en su caso aprobar con su firma correspondiente, los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por los participantes, así como la firma del facilitador que intervino;
- X. Vigilar que los facilitadores den el seguimiento adecuado al cumplimiento de los acuerdos o convenios firmados por las partes;
- XI. En caso de que las partes no hayan logrado resolver su conflicto por un mecanismo alternativo, autorizará reiniciar el procedimiento de investigación de dicho delito;
- XII. Llevar un control y elaborar periódicamente un informe de las actividades que se realicen, así como sus resultados estadísticos para remitirlo al Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 46. Los Facilitadores de las Unidades de Solución de Controversias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desarrollar su función de acuerdo a los principios rectores que sustentan los mecanismos alternativos de solución de controversias desde la recepción de los casos que le lleguen, hasta la conclusión del procedimiento;
- II. Realizar una entrevista inicial a la persona solicitante del proceso, en la que deberá registrar los datos del solicitante, del invitado, y elaborará una breve reseña del caso a tratar, la solicitud será calificada para resolver si la controversia planteada puede ser solucionada por los mecanismos alternos de solución de controversias;
- III. Citar hasta por dos veces a la parte contraria a una entrevista inicial, una vez calificada de procedente la solicitud, a efecto de hacerle saber en qué consiste el procedimiento;
- IV. Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, su Reglamento, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;
- VI. Cerciorarse de que las partes tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- VII. Negar el servicio o dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alternativo o se detecte que la voluntad de alguna de las partes este viciada;
- VIII. Cambiar el medio alternativo cuando con acuerdo de las partes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- IX. Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- X. Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- XI. Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- XII. Dar a cada una de las partes copia simple o certificada del acuerdo o convenio a que hayan llegado a través de la mediación o de la conciliación;
- XIII. Dar el seguimiento adecuado al cumplimiento de los acuerdos o convenios firmados por las partes;
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación o actualización a que se les designe;

- XV.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Director de las Unidades de Solución de Controversias, y
- XVI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, el Director de las Unidades de Solución de Controversias, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 47. El Titular de la Unidad de Atención a Empresas de Seguridad Privada, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Encargarse de la autorización, evaluación, control, supervisión y registro sobre los servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada;
- II.** Asegurar que en el desarrollo de las actividades de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada se respeten los derechos y libertades de la sociedad, así como la protección, custodia, salvaguarda y defensa de la vida y de la integridad física de las personas;
- III.** Proveer información, confiable y oportuna para los usuarios de los servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios;
- IV.** Expedir la autorización de funcionamiento a los prestadores de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada;
- V.** Llevar el registro de las corporaciones que presten servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada, llevar el control de su funcionamiento e informar periódicamente al Fiscal General al respecto;
- VI.** Desarrollar y aplicar mecanismos para evitar que personas no autorizadas presten servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada;
- VII.** Autorizar, llevar un registro y ejercer control sobre el armamento que se emplee en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada;
- VIII.** Atender las peticiones, quejas y observaciones de los usuarios, para identificar fallas recurrentes por parte de los prestadores de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada;
- IX.** Imponer multas, medidas cautelares y sanciones, a quienes presten servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de seguridad privada, sin contar con la debida autorización y registro, así como a las Instituciones que estando autorizadas, incurran en irregularidades de acuerdo con la Ley de la materia;

- X. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, y
- XI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Prevención al Delito, Justicia Restaurativa y Atención a Víctimas, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV **De la Vice Fiscalía Especializada en** **Justicia para Adolescentes**

Artículo 48. El Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana o la Unidad de Fiscales Investigadores especializada en Justicia para Adolescentes, las denuncias o querellas que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pudieren constituir algún delito en los que participen adolescentes;
- II. Supervisar y evaluar periódicamente el desempeño del personal a su cargo;
- III. Ejercitar la acción de remisión cuando así corresponda;
- IV. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción de remisión, o en su caso la aplicación de criterios de oportunidad;
- V. Intervenir por sí o a través de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, en los procedimientos y procesos que se ventilen en éstos ejerciendo las acciones correspondientes;
- VI. Requerir a las demás Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público, a fin de que los adolescentes sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- VII. Vigilar el curso de las investigaciones que realicen las Unidades de Fiscales Investigadores Especializados en Justicia para Adolescentes, al mando de la Unidad de la Policía Ministerial Investigadora Especializada en la materia;
- VIII. Remitir a los adolescentes sujetos a investigación al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes para su vigilancia, o los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, según corresponda, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados para toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales;

- IX.** Concurrir a las visitas que practiquen los Jueces Especializados, al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes e informar de las mismas y de las irregularidades que observe al Fiscal General;
- X.** Proporcionar instrucciones generales o especiales a los Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para establecer unidad de criterio en el desarrollo de los procesos que se instruyan ante los juzgados de control especializados o tribunales de juicio oral especializados;
- XI.** Vigilar la integración de las carpetas de investigación por las conductas tipificadas como delitos por las normas penales estatales y leyes especiales federales en los que exista competencia concurrente, en los que participen adolescentes;
- XII.** Solicitar a los Jueces Especializados, sean girados los citatorios, así como las ordenes de comparecencia y ordenes de presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento;
- XIII.** Poner a los adolescentes a disposición de los Jueces Especializados, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación penal;
- XIV.** Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad, interponiendo por sí o a través de los Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, los recursos legales que procedan, formulando los proyectos de pedimentos, de desistimiento de los mencionados recursos y de contestación de las vistas en segunda instancia;
- XV.** Conceder la libertad provisional de los adolescentes, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
- XVI.** Expedir, con la aprobación del Fiscal General, los acuerdos internos, circulares y manuales o instructivos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII.** Organizar las actividades que deba realizar el personal a su cargo en materia de adolescentes, señalando los criterios de trabajo a seguir;
- XVIII.** Informar periódicamente al Fiscal General, de las actividades que realice en materia de investigación y del inicio de los procesos en que participen, así como de la conclusión de los mismos, y de inmediato, cuando la naturaleza de los casos requieran de atención urgente;
- XIX.** Elaborar proyectos para mejorar el funcionamiento de la Fiscalía General en investigación y ejercicio de la acción de remisión, en relación con los injustos penales cometidos por adolescentes, que se comenten en el Estado, y
- XX.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49. Las Unidades de Fiscales Investigadores Especializados en Justicia para Adolescentes, además de las atribuciones señaladas a las Unidades Fiscales Investigadores en el Artículo 30, de este Reglamento, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Llevar a cabo las diligencias pertinentes para cerciorarse que las personas que se pretenden sujetar al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, son mayores de 12 y menores de 18 años de edad;
- II. Requerir a las demás Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público, a fin de que los adolescentes sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- III. Promover las diligencias procedentes para comprobar la existencia del hecho y la comisión o participación en la comisión de un injusto penal por parte de los adolescentes sujetos a proceso;
- IV. Informar de Inmediato al adolescente y a sus representantes legales, su situación jurídica y los derechos que tienen;
- V. Garantizar que durante la detención se mantenga al adolescente en lugares especializados distintos a los designados a los adultos, respetando en todo momento sus derechos fundamentales;
- VI. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como narcomenudeo en las leyes especiales federales, siempre y cuando exista competencia concurrente cuando participen adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años de edad;
- VII. Dar vista a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos dispuestos en las Leyes de la Materia;
- VIII. Remitir a los Directores de Investigación y Atención Temprana y de Control de Procesos, copia de la carpeta de investigación, si procediere, cuando existan coparticipación del adolescente con adultos en la comisión de una conducta tipificada como delito;
- IX. Interponer los recursos previstos en la ley, cuando la resolución sea contraria a los intereses de la representación social, expresando los agravios que cause la resolución recurrida;
- X. Aportar los elementos de convicción y realizar las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos, la comprobación del tipo penal y la plena responsabilidad del adolescente;
- XI. Solicitar al juez, en los casos en que proceda, dicte las medidas cautelares contempladas en la ley de la materia;
- XII. Velar, en el ámbito de su competencia, que el principio de legalidad se cumpla, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

- XIII.** Llevar los libros de registro y control necesarios, que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada carpeta de investigación;
- XIV.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, y
- XV.** Las demás que le encomiende el Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Las Unidades de Fiscales Adscritos a los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, además de las atribuciones señaladas a las Unidades de Fiscales Adscritos en el Artículo 36, de este Reglamento, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Desistirse de la acción intentada y de los recursos e incidentes, previa autorización del Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes;
- II.** Promover la libertad del adolescente sea porque el hecho no haya existido, porque existiendo no le sea atribuible, no constituya delito o exista en favor de aquél alguna de las causas excluyentes de delitos consignadas en el Código Penal del Estado de Yucatán o extinción de la acción ejercitada;
- III.** Solicitar al juez, en los casos en que proceda, dicte las medidas cautelares contempladas en la legislación penal aplicable;
- IV.** Promover las providencias necesarias para restituir a la víctima en el goce de la cosa o derecho del que hubiere sido privado, así como exigir la reparación del daño en los casos que proceda;
- V.** Velar, en el ámbito de su competencia, que el principio de legalidad se cumpla, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- VI.** Llevar los libros de registro y control necesarios, que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada resolución recurrida;
- VII.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, y
- VIII.** Las demás que le encomiende el Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51. Las Unidades de Policías Ministeriales Especializados en Justicia para Adolescentes, además de las atribuciones señaladas a los Policías Ministeriales Investigadores en el Artículo 77, de este Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;
- II. Informar a los adolescentes los derechos que le asisten de acuerdo al marco normativo que les rige, y
- III. Las demás que le encomiende el Vice Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes por sí o a través de los Fiscales Investigadores o Adscritos Especializados, el Fiscal General o que le confieran la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V
De la Vice Fiscalía Especializada en
Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente

Artículo 52. El Vice Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Contra el Medio Ambiente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pudieren constituir violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral o ambiental establecidos en la legislación estatal;
- II. Ejercitar la acción penal cuando así corresponda, así como determinar archivo temporal o definitivo de la investigación o el no ejercicio de la acción penal en términos de la ley de la materia;
- III. Coordinar los procesos penales o administrativos incluyendo la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia electoral, ambiental y de ordenamiento territorial, que conozca desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia;
- IV. Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas que le sean formuladas al Fiscal General, en materia de medio ambiente y de normatividad electoral;
- V. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas estatales o sus elementos;
- VI. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones que de oficio realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Fiscalía General a manifestar lo que a su derecho convenga, en las carpetas de investigación respectivas;

- VII.** Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos o penales de su competencia;
- VIII.** Solicitar de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;
- IX.** Solicitar a la autoridad competente, la revocación y cancelación de las licencias, certificaciones, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones legales en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones;
- X.** Proporcionar la información a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal;
- XI.** Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos que sean competencia de la Vice Fiscalía, así como el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XII.** Promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos;
- XIII.** Conceder la libertad provisional de los indiciados, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
- XIV.** Solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes que sean imprescindibles para los fines de la investigación;
- XV.** Ofrecer y aportar datos de pruebas conducentes de los hechos motivo del ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente;
- XVI.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente las penas aplicables al delito electoral o ambiental de que se trate;
- XVII.** Intervenir en los juicios de amparo, y demás juicios administrativos relacionados con el proceso penal en materia de su competencia;
- XVIII.** Atender de manera pronta y eficiente los asuntos de su competencia, vigilando en todo momento que se cumplan los ordenamientos legales y llevando los registros necesarios de los mismos y asegurar, en su caso, los bienes que estuvieren involucrados en delitos electorales o ambientales;
- XIX.** Coadyuvar con autoridades federales, estatales, y municipales, en las actuaciones de verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad de su competencia;

- XX.** Expedir, con el visto bueno del Fiscal General, los acuerdos internos, circulares y manuales o instructivos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXI.** Organizar las actividades que deba realizar el personal a su cargo en materia electoral y ambiental, señalando los criterios de trabajo a seguir;
- XXII.** Elaborar proyectos para mejorar el funcionamiento de la Fiscalía General en la investigación y ejercicio de la acción penal, en relación con los delitos electorales y ambientales que se comenten en el estado;
- XXIII.** Realizar actividades de prevención y denuncia de los delitos electorales y contra el medio ambiente;
- XXIV.** Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General, y
- XXV.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53. Los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos especializados en delitos electorales y ambientales, se ajustarán a lo establecido en la legislación aplicable y tendrán las atribuciones que la Ley y este Reglamento señalan para el Ministerio Público, en cuanto a la detención del imputado o su libertad; el ejercicio de la acción penal, la reserva o abstención de la misma; la solución del proceso a través de medios alternos, el uso o no del principio de oportunidad; el aseguramiento de los bienes afectos; la fijación de cauciones y otras garantías; la solicitud de las órdenes de aprehensión y reaprehensión ante las autoridades jurisdiccionales competentes; la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del imputado; en las diversas diligencias necesarias, tanto en la etapa de investigación o preliminar; la intermedia o de preparación del juicio oral; la de juicio oral; la segunda instancia y la de ejecución de la sentencia y reinserción social, los recursos que se interpongan así como en los juicios de garantías que se presentaren en el proceso penal por motivos de delitos electorales o contra el medio ambiente.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora

SECCIÓN PRIMERA

De la estructura de la Policía Ministerial Investigadora

Artículo 54. El trabajo de investigación que realice la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora y todo el personal que la conforma, será dirigido por los Fiscales Investigadores, sin perjuicio de la autoridad del Director de la Policía Ministerial Investigadora a la que estén sometidos y de las facultades que la normatividad estatal en la materia les concede para la investigación de los hechos.

Su actividad se orientará por las instrucciones de carácter general o específico que los Fiscales Investigadores emitan y bajo los principios de legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva.

En todo caso, la actuación de la Policía Ministerial Investigadora, se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que se hayan suscrito con la ratificación del Senado.

Artículo 55. Los agentes de la Policía Ministerial Investigadora se integrarán en grupos, a cargo de un Jefe, y aquellos a su vez, en Comandancias, las cuales son:

- I. Comandancias de Servicios Generales;
- II. Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales;
- III. Comandancia de Control, Comando, Comunicación y Cómputo;
- IV. Comandancia para la Investigación de Homicidios;
- V. Comandancia del Grupo de Reacción Organizada Contra Asaltos;
- VI. Comandancia para la Investigación de Delitos Patrimoniales;
- VII. Comandancia para la Investigación de Delitos Sexuales;
- VIII. Comandancias de Bases Foráneas que incluyen: Hunucmá, Izamal, Maxcanú, Motul, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid;
- IX. Comandancias de Bases Periféricas que incluyen: Oriente, Norte, y Sur;
- X. Comandancia para la Investigación de Robo en Casa Habitación;
- XI. Comandancia para la Investigación de Robo de Vehículos;
- XII. Armería, y
- XIII. Las demás Comandancias que el Fiscal General considere necesarias, para la investigación y persecución de los delitos.

Las comandancias señaladas en las fracciones I, II, III y XII de este artículo dependerán del Departamento de Operaciones, la comandancia señalada en la fracción V dependerá del Departamento de Operativos Especiales y las establecidas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI estarán adscritas al Departamento para la Investigación de los Delitos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora

Artículo 56. La Dirección de la Policía Ministerial Investigadora estará bajo las órdenes inmediatas del Fiscal General, en su carácter de Jefe de la Institución del Ministerio Público, por lo que, en todo caso, las actividades del Director, quien tendrá bajo su responsabilidad el debido funcionamiento del área a su cargo, se sujetarán a las indicaciones que de él reciba.

Artículo 57. Las policías que dependan del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, sean de protección, vialidad, preventiva o que funcionen bajo cualquier otra denominación, auxiliarán a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora en el cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. Cuando las Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público inicien la investigación de alguna denuncia o querrela, cesarán las diligencias que en prevención hubiere practicado la Policía Ministerial Investigadora obedeciendo órdenes de aquellas y, en el acto, se entregarán al Fiscal Investigador de que se trate dichas diligencias, así como los objetos e instrumentos relacionados con el delito y los detenidos, si los hubiere.

Artículo 59. La Policía Ministerial Investigadora, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.

Los Fiscales Investigadores, vigilarán y controlarán la legalidad en la actuación de la Policía Ministerial Investigadora.

Artículo 60. Inmediatamente que la Policía Ministerial Investigadora conozca de algún delito perseguible de oficio o fuere requerida para tal fin por la parte ofendida, en su caso, lo participará inmediatamente a la Unidad de Atención Temprana del Ministerio Público correspondiente, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas que estime convenientes.

Artículo 61. Los agentes de la Policía Ministerial Investigadora deberán llenar o levantar en todo momento y de acuerdo a la situación que se le presente:

- I. Informe o acta de Control de Detención, en caso de haya personas detenidas;
- II. Registro de Preservación del lugar de los hechos o hallazgos;
- III. Registro de inicio o continuación de la cadena de custodia, procesamiento de material probatorio y entrega a los Fiscales Investigadores o a la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados, Decomisados e Instrumentos, objetos y productos del Delito, y
- IV. Las Actas de Entrevista a Testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás actas o informes a elaborar, que de acuerdo a la Ley, este Reglamento, Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, y demás disposiciones legales aplicables establezcan.

Los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos que establezca el Fiscal General para el funcionamiento de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, detallarán el contenido y la forma de los informes, registros o actas que se deban llenar por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora.

Artículo 62. Los informes, registros o actas que la Policía Ministerial Investigadora deba rendir deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Día, hora, lugar y forma en que fue ejecutado el hecho delictuoso o la comisión por omisión;
- II. Nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil, domicilio y demás datos de individualización de los participantes u omisos, de las víctimas, así como de los testigos;
- III. Descripción y en su caso croquis del lugar donde se ejecutó el hecho o la omisión delictuosa, y
- IV. Las demás que se establezca en este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, otras disposiciones legales aplicables o aquéllas que le encomiende el Fiscal General, los Vice Fiscales, los Fiscales Investigadores o los Fiscales Adscritos.

Artículo 63. Los informes, registros o actas que rindan los agentes de la Policía Ministerial Investigadora, deberán ser escritos a máquina o en equipo de cómputo, firmados por ellos y dirigidos a la autoridad que los solicitó, con copia al Director de la Policía Ministerial Investigadora, y a los Fiscales Investigadores, a fin de que conozcan y se controle la legalidad del proceso.

Artículo 64. Siempre que esté agotada una investigación realizada por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora y haya personas detenidas, se levantará acta debidamente circunstanciada que contendrá los datos a que hace referencia el artículo 62 de este Reglamento y demás datos que se establezcan en los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General.

Artículo 65. La Policía Ministerial Investigadora, a través de la comandancia de guardia en turno, tendrá la responsabilidad de atender oportunamente las órdenes que reciba de los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora

Artículo 66. Son atribuciones de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora:

- I. La Investigación de los delitos que tenga conocimiento, en los términos de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. La recopilación e integración de datos de prueba requeridos para establecer que se ha cometido el delito y aquellos que tiendan a determinar la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en la comisión;
- III. El cumplimiento de las ordenes de presentación y localización que libre la Fiscalía General;

- IV. La ejecución de las órdenes de localización e internamiento que remitan las autoridades judiciales competentes;
- V. La recepción de las denuncias en los casos a que se refiere el artículo 15, fracción VIII de la Ley, y
- VI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, los Vice Fiscales, El Director de Investigación y Atención Temprana, el Director de Control de Procesos, los Fiscales Investigadores y Fiscales Adscritos, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 67. El Director de la Policía Ministerial Investigadora, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

A. Delegables

- I. Investigar los hechos que se presuman delictuosos bajo la dirección y mando de los Fiscales Investigadores, en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- II. Efectuar la búsqueda de los datos de pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la probable responsabilidad de los que en ellos participen;
- III. Ejecutar las órdenes de presentación y localización que emitan los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, para la práctica de las diligencias correspondientes;
- IV. Ejecutar las órdenes de aprehensión o de cateo que le turne el Fiscal General, en cumplimiento a mandamientos dictados por las autoridades judiciales de localización e internamiento que ordene el Centro de Especialización en Aplicación de Medidas para Adolescentes, y
- V. Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de las órdenes a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, así como de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que en general se recojan en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad.

B. No Delegables

- I. Acordar diariamente con el Fiscal General los asuntos concernientes al servicio;
- II. Distribuir en forma conveniente las órdenes que para su ejecución reciba de las autoridades competentes;
- III. Visitar diariamente el área de detenidos y tomar medidas necesarias y convenientes, de acuerdo a la situación que observe;

- IV. Proponer al Fiscal General lo referente a nombramientos, ascensos y premios a los que pudiere hacerse acreedor el personal a su cargo, con base en los criterios definidos al respecto en este Reglamento, Manuales de Operación, Criterios de Operación, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Fijar el horario para la celebración de la revista cotidiana del personal, en la cual deberá estar presente el Comandante de Guardia, y en su caso, el Jefe de Departamento de Operaciones, a efecto de registrar la asistencia de sus subordinados y distribuir entre éstos las órdenes de servicio;
- VI. Intervenir directamente en las investigaciones y en la ejecución de las ordenes, cuando el caso así lo requiera;
- VII. Celebrar reuniones con el personal a su mando, para analizar el funcionamiento del servicio y adoptar las medidas convenientes, así como extraordinarias en cualquier tiempo, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VIII. Fijar los días de descanso del personal a su cargo, de acuerdo a las necesidades del servicio, tomando siempre en consideración la existencia de personal suficiente para casos de emergencia;
- IX. Calificar las sanciones que deban imponerse al personal bajo su mando que contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento, notificándolas para su ejecución por medio de boletas por cuadruplicado, de las cuales una se destinará al Fiscal General, otra al Comandante correspondiente, una al servidor público sancionado y otra más a la Dirección de Administración, para que conste en el expediente del elemento de que se trate;
- X. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General, y
- XI. Las demás que le encomiende del Fiscal General, los Vice Fiscales, y las que señalen la Ley, este Reglamento, Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones del Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos:

- I. Coordinar con los Fiscales Investigadores, el programa de trabajo de los grupos de agentes del Departamento a su cargo;
- II. Distribuir las órdenes de investigación turnadas al Departamento a su cargo, entre las jefaturas de grupo correspondientes;
- III. Vigilar que las órdenes de investigación entregadas a las jefaturas de grupo sean cumplidas en forma adecuada y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

- IV. Informar periódicamente al Director de la Policía Ministerial Investigadora, el grado de avance de las investigaciones que realice la Subdirección;
- V. Elaborar un informe periódicamente de las actividades que lleve a cabo y entregarlo al Director de la Policía Ministerial Investigadora con copia al Fiscal General, y
- VI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, los Vice Fiscales, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, los Fiscales Investigadores, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. El Jefe de Departamento de Operaciones, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar los operativos necesarios y el uso de los vehículos que se requieran para la vigilancia en el Estado;
- II. Establecer los mecanismos necesarios para mantener en buenas condiciones el área de detenidos y demás instalaciones de la Jefatura a su cargo;
- III. Girar instrucciones al personal a su cargo, para que las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de detención, o de presentación, de localización e internación que dicten las autoridades competentes, se cumplan conforme a las leyes vigentes y de manera oportuna y expedita;
- IV. Vigilar que las comandancias bajo su mando cumplan con las actividades encomendadas;
- V. Informar periódicamente al Director de la Policía Ministerial Investigadora, acerca de las actividades que realice el Departamento a su cargo, con copia al Fiscal General;
- VI. Turnar al Director de la Policía Ministerial Investigadora, al Director de Investigación y Atención Temprana, y al Director de Control de Procesos, con copia al Fiscal General, los informes a que se refiere este Reglamento, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, los Vice Fiscales, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, los Fiscales Investigadores, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 70. El Jefe de Departamento de Operativos Especiales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar tareas de investigación especializada de delitos de alto impacto;

- II. Desarrollar y ejecutar sistemas de recopilación, clasificación, registro y explotación de información policial;
- III. Establecer métodos de análisis y clasificación de información táctica, para el combate a la delincuencia con mayor eficacia;
- IV. Sistematizar la información sustantiva que permita generar bases de datos;
- V. Coordinarse con las demás autoridades de seguridad pública para el intercambio de información policial;
- VI. Accesar a registros y bancos de datos que aporten elementos para el desahogo de las investigaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Apoyar con información vía telefónica o personal, a los elementos de la Unidad Especializada en Atención al Delito del Narcomenudeo, con la finalidad de que éstos agilicen sus investigaciones;
- VIII. Apoyar a la Dirección de Policía Ministerial Investigadora con equipo técnico y personal disponible, en tareas como descarga de material electrónico en lugares fuera de la Institución, así como búsqueda de algún material en específico;
- IX. Rendir informes periódicos al Fiscal General relativos a las actividades realizadas;
- X. Identificar a los individuos u organizaciones criminales que promuevan conductas ilícitas por medio de instrumentos electrónicos y cibernéticos;
- XI. Colaborar con las autoridades federales en las investigaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, y
- XII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, los Vice Fiscales, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, los Fiscales Investigadores, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

La información que obtenga el Departamento de Operativos Especiales, derivada del desarrollo de sus funciones, tendrá el carácter de reservada en términos del Artículo 13, Fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que los documentos que se elaboren en ese Departamento deberán llevar la leyenda respectiva de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de esa Ley.

SECCIÓN CUARTA

De las facultades y obligaciones de los Comandantes de la Policía Ministerial Investigadora

Artículo 71. Los Comandantes de la Policía Ministerial Investigadora, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar un programa de trabajo calendarizado, distribuir las comisiones de trabajo a las jefaturas de grupo a su cargo y vigilar que los jefes de grupo y agentes de la Policía Ministerial Investigadora cumplan con el trabajo encomendado por los Fiscales Investigadores en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como por los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General;
- II. Coordinarse con los Fiscales Investigadores, para ordenar y vigilar que se realicen las investigaciones necesarias para obtener elementos que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;
- III. Cumplir con las órdenes de aprehensión, reaprehensión, detención y de presentación, de localización e internación, según el caso, con pleno apego a las leyes aplicables, de manera oportuna y expedita;
- IV. Informar diariamente al Director de la Policía Ministerial Investigadora o al Jefe de Departamento de Operaciones, acerca del cumplimiento de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, de detención o de presentación, de localización e internación realizadas, así como de las anomalías que detecte en el servicio;
- V. Poner de inmediato a disposición del Ministerio Público, a quienes sean detenidos en flagrante delito o urgencia durante el servicio de vigilancia, en los términos establecidos en las leyes aplicables;
- VI. Vigilar que las pertenencias de los detenidos sean estrictamente inventariadas y puestas a disposición del Ministerio Público para los efectos correspondiente y bajo su responsabilidad;
- VII. Informar al Fiscal General y al Director de la Policía Ministerial Investigadora acerca de las anomalías que detecte acerca del comportamiento de los jefes de grupo o agentes, a efecto de que, en caso de resultar responsables, sean sancionados en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Cuidar que los vehículos, equipo, armamento y demás instrumentos de trabajo necesarios para cumplir con el trabajo asignado, estén en condiciones adecuadas de funcionamiento y, en su caso, solicitar la reparación de aquellos que tengan algún desperfecto, así como el mantenimiento periódicamente que deban recibir;
- IX. Informar periódicamente al Jefe de Departamento correspondiente, según su adscripción, con copia al Director de la Policía Ministerial Investigadora, de las actividades realizadas en ese lapso, y
- X. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, el Jefe de Departamento de Operaciones, el Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos, la Ley, este

Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 72. El Comandante de Servicios Generales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir a los detenidos que con motivo de órdenes de aprehensión y reaprehensión, de localización e internación, sean entregados por los agentes y elaborar la documentación necesaria para remitirlos de inmediato al Centro de Readaptación Social o al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, según el caso;
- II. Cumplir con las medidas de seguridad necesarias para mantener el orden en los lugares que indique el Jefe de Departamento de Operaciones;
- III. Asegurarse de que los detenidos estén separados y si esto no fuere posible, procurar no reunir en un mismo local a personas de diferente sexo, ni a quienes hayan participado en la comisión de un mismo delito;
- IV. Expedir a los detenidos el recibo correspondiente relativo a los objetos de su propiedad, que se les incauten, en los términos establecidos en el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán;
- V. Vigilar que el personal de guardia solamente utilice el armamento asignado a la Policía Ministerial Investigadora, cuando esté en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Impedir que los adolescentes ingresen al área de detenidos, ubicándolos bajo custodia en el local destinado para tal objeto;
- VII. Informar sobre las personas detenidas, a quienes lo soliciten de manera correcta y comedida;
- VIII. Rendir informes periódicos de las actividades que se realicen al Director de la Policía Ministerial Investigadora, y
- IX. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, los Fiscales Investigadores, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 73. El servicio de Servicios Generales no deberá abandonarse por ninguna causa y los elementos que estén en turno no serán sustituidos por otros, salvo por causa de fuerza mayor. La infracción a esta disposición es motivo de responsabilidad oficial.

Artículo 74. La ausencia temporal del comandante de Servicios Generales será suplida por quien designe el Director de la Policía Ministerial Investigadora, a propuesta del Jefe de Departamento de Operaciones y previo acuerdo con el Fiscal General.

SECCIÓN QUINTA
De las facultades y obligaciones de los Jefes de Grupo de la
Policía Ministerial Investigadora

Artículo 75. Los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar el desarrollo de las actividades que le encomiende el comandante respectivo;
- II. Vigilar permanentemente, bajo su responsabilidad, el cumplimiento oportuno y expedito de las órdenes dictadas a los agentes;
- III. Auxiliar a los agentes a su mando en el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Gestionar los apoyo materiales y de equipo necesarios para el mejor cumplimiento del trabajo;
- V. Revisar los informes escritos que rindan los agentes, a efecto de corregir deficiencias, si las hubiere, o para ampliar algún aspecto, si fuere necesario;
- VI. Rendir un informe periódicamente al comandante respectivo, acerca de las actividades realizadas en ese lapso, con copia al Director de la Policía Ministerial Investigadora y al Fiscal General, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, el Comandante y Jefe de Departamento respectivo, los Fiscales Investigadores, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76. Las ausencias temporales de los comandantes y jefes de grupo serán suplidas por otros elementos de la misma jerarquía y si faltaren ambos, se cubrirán por quien designe el Director de la Policía Ministerial Investigadora, a propuesta del Jefe de Departamento correspondiente, y previo acuerdo del Fiscal General.

SECCIÓN SEXTA
De las facultades y obligaciones de los
Agentes de la Policía Ministerial Investigadora

Artículo 77. Son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial Investigadora:

- I. Tratar en forma cortés y con la mayor prontitud posible, a quienes les soliciten algún dato o servicio;
- II. Tomar las medidas que el caso amerite, cuando se trate de hechos u omisiones delictuosas de los cuales tenga conocimiento y, a su vez, hacerlas saber al Fiscal Investigador que corresponda y a su superior jerárquico;

- III.** Pasar lista de presencia en la revista general. Solamente en casos de comisión especial del servicio, enfermedad o cualquier motivo grave, comprobados en los términos establecidos en este Reglamento, se tendrá por justificada la falta de asistencia;
- IV.** Acatar estrictamente las órdenes de sus superiores jerárquicos de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, y tratándose de la investigación de algún delito, de las ordenes que para tal efecto, le dicten los Fiscales Investigadores;
- V.** Preservar el lugar de los hechos e integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato a la Fiscalía General. Las Unidades facultadas para realizar el procesamiento de las huellas, indicios, o vestigios en el lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a la Fiscalía General, conforme al procedimiento previamente establecido en los manuales, criterios o lineamientos que emita el Fiscal General;
- VI.** Entregar, respetando la cadena de custodia a la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados, Decomisados e Instrumentos, Objetos y Productos del Delito todos los objetos materiales e instrumentos del delito relacionados con las comisiones de servicio y aquellos de cualquier naturaleza, que se encontraren abandonados en el lugar de los hechos, mediante inventario de los mismos y firma de entrega y recepción;
- VII.** Identificarse con su credencial y placa ante las personas relacionadas con una investigación, presentación o aprehensión, localización e internación, absteniéndose de usarlas en casos ajenos al servicio;
- VIII.** Presentarse en forma correcta, decorosa y aseada en las oficinas;
- IX.** Guardar el sigilo y discreción indispensables en el cumplimiento de las órdenes recibidas, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las funciones que le están encomendadas;
- X.** Desempeñarse con lealtad institucional, a efecto de fortalecer la imagen de la dependencia gubernamental que representan;
- XI.** Informar por escrito de las comisiones que se les encomienden cuando ya estén concluidas, en caso contrario, deberán informar del resultado de las gestiones realizadas para el cumplimiento de las mismas. Estos partes informativos se rendirán en original al funcionario de quien emanó la orden, debiendo enviar copias a su superior inmediato, al Director de la Policía Ministerial Investigadora y al Fiscal General;
- XII.** Practicar las investigaciones que les encomienden los Fiscales Investigadores, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las

garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales; sin afectar la dignidad de las mismas;

- XIII.** Abstenerse de entrar a cantinas, centros nocturnos, salones de cine y centros de espectáculo o de diversión, cuando estén en servicio o en comisión, salvo que lo hicieren en cumplimiento de su deber y por comisión especial debidamente requisitada;
- XIV.** Acatar las órdenes del Fiscal Investigador del lugar, cuando el servicio requiera se trasladen a una circunscripción territorial distinta a la que estén adscritos, dando cuenta a éste de la comisión asignada, para que dicho servidor público dirija en lo conducente las actividades encaminadas al cumplimiento de dicho servicio;
- XV.** No realizar investigaciones por su cuenta y arbitrio;
- XVI.** Rendir informes periódicos de las actividades que se realicen al Jefe de Grupo o Comandante al cual estén adscritos, y
- XVII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, el Comandante y Jefe de Departamento respectivos, los Fiscales del Ministerio Público, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Estas disposiciones son aplicables a las Unidades de la Policía Ministerial Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes, y las demás Unidades de la Policía Ministerial Investigadora Especializadas que se creen de acuerdo a la necesidad de la Fiscalía General.

Artículo 78. Todo elemento de la Policía Ministerial Investigadora al aceptar su nombramiento, rendirá su compromiso constitucional ante el Fiscal General, de desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y exactamente sus funciones.

Artículo 79. Al cumplir con la ejecución de las órdenes de localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión, es obligación del Agente de la Policía Ministerial Investigadora, hacerle saber al imputado, citado o detenido según sea el caso, los derechos procesales que la legislación le tutela, dejando constancia de la misma.

Artículo 80. Para la ejecución de las órdenes de localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión los agentes podrán usar todos los medios o procedimientos que estimen adecuados, siempre y cuando no estén prohibidos por la Ley.

Artículo 81. En el caso de realizar física y materialmente la localización, detención, internación, aprehensión y reaprehensión, el agente de la Policía Ministerial Investigadora deberá identificarse como tal, mostrando al propio tiempo al aprehendido la orden girada por la autoridad competente.

Artículo 82. Una vez ejecutada la orden a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, el agente de la Policía Ministerial Investigadora procederá a su revisión, debiendo realizarla sólo en forma externa, para ocuparle cualquier arma o instrumento peligroso que éste pudiera portar, así como los objetos o pruebas del delito e inmediatamente lo conducirá a la Comandancia de Guardia. Asimismo, entregará a su superior todos los objetos, debidamente relacionados, que le haya ocupado, mediante la firma del documento de entrega-recepción.

Artículo 83. Las órdenes de presentación son dadas a la Policía Ministerial Investigadora para la localización y presentación ante las autoridades requerentes de la persona omisa, necesariamente deberán constar por escrito.

Artículo 84. Para la ejecución de las órdenes de comparecencia que giren los Fiscales Investigadores, tomando en consideración la naturaleza procedimental de las mismas, aquellas deberán ser efectuadas precisamente en horas hábiles de oficina y cuando el servidor público que deba recibir la declaración o practicar la diligencia se encuentre presente, con la finalidad de evitar privaciones ilegales de la libertad.

Artículo 85. Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá de acuerdo con las orientaciones y técnicas a seguir que dicten los Fiscales Investigadores, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos, Comandante, Jefe de Grupo o elemento habilitado. Dichas órdenes deberán formularse por escrito.

Artículo 86. El personal de la Policía Ministerial Investigadora en ejercicio de sus funciones, se identificará con la credencial que para tal efecto se le otorgue, la cual contendrá su fotografía, nombre de la categoría, la fecha de expedición y firma del Fiscal General.

Artículo 87. Como medio complementario de identificación, todo agente de la Policía Ministerial Investigadora portará una placa que llevara gravado el escudo de armas del Estado en el centro y una inscripción en los siguientes términos: "Fiscalía General del Estado de Yucatán", Dirección de la Policía Ministerial Investigadora y la categoría del elemento, número de placa y demás datos que para su control determine el Fiscal General.

Artículo 88. Todos los ascensos que se otorguen a los integrantes de la Policía Ministerial Investigadora, se realizarán por riguroso escalafón, teniendo en consideración la eficiencia, conducta, antigüedad, lealtad y categoría del personal.

Artículo 89. Para determinar la antigüedad del personal se tomará en consideración la fecha de ingreso al servicio del Estado y la continuidad en el mismo. El Fiscal General hará las promociones correspondientes en los términos de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 90. Cuando deba hacerse una promoción de ascenso y dos o más servidores públicos se encuentren en idéntica situación meritorio, se considerarán aspectos relacionados con el estado civil y familiar. En caso de persistir la igualdad de circunstancias, se efectuará un sorteo y el que no resulte beneficiado por el mismo, tendrá derecho preferente en la inmediata promoción.

Para tener derecho al ascenso se tomará en cuenta la mayor puntuación escalafonaria, debiéndose entender que las correcciones disciplinarias y sanciones en general, motivarán la disminución de dicha puntuación.

Artículo 91. Para estimular al personal de la Policía Ministerial Investigadora que demuestre eficiencia en el trabajo y buena conducta, se publicarán en el cuadro de honor que para este efecto estará fijado en el local de la Comandancia de Guardia, los nombres de los elementos destacados por orden jerárquico. La selección del personal que deba ser estimulado la hará mensualmente el Director de la Policía Ministerial Investigadora.

Artículo 92. Además de los estímulos establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, el personal de la Policía Ministerial Investigadora recibirá:

- I. Felicitación al pase de lista;
- II. Diploma por eficiencia y constancia en el servicio;
- III. Reconocimiento por trabajo de excepcional mérito, y
- IV. Reconocimiento por servicios continuados y distinguidos durante cinco años ininterrumpidos en el servicio.

CAPÍTULO VII

De la Dirección de Servicios Periciales

Artículo 93. El Director de Servicios Periciales, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Fiscalía General y proponer al titular de ésta, las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la Dirección a su cargo;
- II. Coordinar y vigilar que los peritos a su cargo, actúen bajo la autoridad y mando inmediato o directo de los Fiscales Investigadores, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen;
- III. Integrar la información relativa a datos criminalísticos con que cuente la Fiscalía General, a fin de que se incorpore a los Sistemas, Estatal y Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación de delitos;
- IV. Expedir certificados de antecedentes, debiendo previamente el solicitante cubrir los derechos correspondientes y someterse a la identificación dactiloscópica;
- V. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;

- VI. Supervisar los documentos que emita la Dirección a su cargo, en los términos de las normas establecidas;
- VII. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- VIII. Proporcionar la asesoría técnica en materia de investigación criminal y apreciación de las pruebas que le sean requeridas por los Fiscales Investigadores;
- IX. Cancelar el registro de identificación criminal, en los casos siguientes:
 - a) Cuando lo determine la autoridad judicial, y
 - b) Cuando así lo acuerde el Ejecutivo del Estado, tratándose de cualquier sanción administrativa.
- X. Presentar los dictámenes en los casos y condiciones establecidas en los códigos adjetivos en las materias civil, mercantil, familiar y penal, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que se determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicable, así como la información relacionada con los prófugos de la justicia que las autoridades competentes le soliciten;
- XI. Controlar los registros de entrada y salida de comunicaciones y documentos, relacionado con el ejercicio de sus funciones;
- XII. Coordinar la aplicación de los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal de la Fiscalía General, en los casos que el Fiscal General lo determine, así como efectuar el seguimiento y el registro correspondiente;
- XIII. Rendir periódicamente al Fiscal General un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- XIV. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 94. El Jefe del Departamento de Servicios Periciales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Servicios Periciales de la Fiscalía General y proponer al Director, las medidas que considere necesarias para mejorar la operación del área a su cargo;
- II. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;

- III. Organizar las actividades encaminadas a utilizar adecuadamente el Laboratorio de Servicios Periciales;
- IV. Supervisar los documentos que emita la Jefatura a su cargo, y turnarlos para su firma en los términos de las normas establecidas;
- V. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del procedimiento penal;
- VI. Elaborar los dictámenes en materia pericial solicitados por las autoridades competentes, en los términos establecidos por los códigos adjetivos en las materias civil, familiar y penal, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina y arte aplicable, y turnarlos al Director de Servicios Periciales para los fines correspondientes;
- VII. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 95. El Jefe del Departamento de Identificación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Clasificar y subclasificar las fichas dactiloscópicas que se radiquen por identificación judicial, policial o civil;
- II. Organizar el registro general dactilofotográfico;
- III. Verificar que los peritos a su cargo recaben la información, huellas, datos generales y fotografías para llevar un registro de las personas que han cometido un delito;
- IV. Determinar las reincidencias delictivas por medio de las fichas individuales dactiloscópicas radicadas en el archivo decadactilar;
- V. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- VI. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;

- VII.** Obtener, para su registro, las impresiones digitales de las personas que soliciten documentos de identidad o certificados de antecedentes penales o de no contar con éstos, así como el otorgamiento de los mismos;
- VIII.** Revisar, distribuir y archivar los documentos de identidad de cada individuo;
- IX.** Supervisar que el personal a su cargo realice la captura y actualización de los datos de antecedentes de las personas que delinquen;
- X.** Conformar ficheros con las tarjetas índice, por riguroso orden alfabético o en los sistemas electrónicos que se establezcan;
- XI.** Ordenar numéricamente las filiaciones e historias delictivas, con las fotografías respectivas;
- XII.** Supervisar que los peritos a su cargo, obtengan las impresiones digitales de todos los detenidos por faltas o delitos, que ingresen a los Centros de Readaptación Social del Estado de Yucatán;
- XIII.** Supervisar que los peritos a su cargo, obtengan las impresiones digitales de todos los detenidos, así como capturar o actualizar sus datos generales en el sistema de AFIS, para llevar un registro y cédula de identificación, así como almacenar y enviar la información al sistema a nivel nacional;
- XIV.** Identificar, mediante métodos dactilofotográficos adoptados, a los sentenciados cuyo registro e identificación sean ordenados por la autoridad competente;
- XV.** Separar las fichas dactiloscópicas en el archivo, en las clases que fundamentalmente constituyen la identidad, a saber:
 - a) Criminal, y
 - b) Civil.
- XVI.** Llevar el control de los expedientes formados con motivo de la documentación relacionada con los antecedentes de los inculcados que le remitan a la Dirección de Servicios Periciales, las autoridades judiciales;
- XVII.** Llevar el control de expedientes de procesados;
- XVIII.** Formular hojas de antecedentes para enviar a los juzgados y tribunales del fuero común o federal;
- XIX.** Controlar el archivo de correspondencia;
- XX.** Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su Departamento, y
- XXI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 96. El Jefe del Departamento de Avalúos y Fotografía, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la ejecución de todos los trabajos de fotografía que oficialmente se soliciten, utilizando los elementos de la técnica fotográfica aplicada a la criminalística;
- II. Verificar que los peritos a su cargo realicen los avalúos en el tiempo y la forma que se establezca en los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General;
- III. Verificar que los peritos valuadores a su cargo, realicen la investigación de mercado para determinar los costos de los productos y así poder realizar un peritaje con información actual, veraz y confiable de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de adquirir un valor comercial;
- IV. Vigilar y supervisar que los peritos fotógrafos a su cargo, cuando así se lo soliciten los Fiscales Investigadores, acudan al lugar de los hechos para fotografiar o video grabar el sitio, la víctima, objetos robados o dañados, o cualquier otro dato probatorio que sirva para acreditar la probable responsabilidad del imputado, así como también las reconstrucciones de hechos, necropsias, levantamiento de cadáveres y demás diligencias que requieran los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos;
- V. Vigilar y supervisar que los peritos fotógrafos a su cargo, revelen, impriman y entreguen las fotografías, cuando con motivo de la investigación así lo soliciten los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos;
- VI. Supervisar que los peritos a su cargo realicen las transcripciones, de manera textual, de la información contenida en audio o video, cuando con motivo de la investigación así lo soliciten los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos;
- VII. Controlar y gestionar el archivo de negativos o, en su caso, el archivo electrónico de las fotografías, ordenándolas y clasificándolas, para las consultas que realicen las partes procesales en las carpetas de investigación;
- VIII. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- IX. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- X. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y

- XI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 97. El Jefe del Departamento de Balística, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- II.** Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la determinación de las características físicas de las armas de fuego, cartuchos o balas y los efectos que producen al ser utilizados en diversas superficies;
- III.** Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la realización del estudio de las trayectorias de disparos producidos durante la ejecución de un hecho delictivo, que permita a la investigación determinar situaciones y posiciones de las personas intervinientes;
- IV.** Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la realización de las mediciones del lugar de los hechos, de las armas de fuego encontradas o incautadas y se tomen muestras de las mismas;
- V.** Determinar e indicar a los peritos a su cargo, el tipo de prueba de campo a utilizar, cuando en un hecho delictivo se presenten indicios o huellas de arma de fuego, así como con la ayuda del microscopio y verificar el comparativo de los objetos balísticos remitidos contra los obtenidos en la prueba de campo;
- VI.** Supervisar que los dictámenes en balística emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes, explicando la mecánica del hecho o su funcionamiento, en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- VII.** Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VIII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98. El Jefe del Departamento de Criminalística, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;

- II. Vigilar y supervisar que los peritos a su cargo, sigan las normas y procedimientos al realizar la inspección de los hechos y la recolecta de indicios, para la elaboración de su dictamen, aplicando los fundamentos y conceptos de la Criminalística;
- III. Vigilar y supervisar que los peritos a su cargo, cuando así lo soliciten los Fiscales Investigadores, realicen planimetrías y mediciones del lugar de los hechos delictivos, tomen muestras y emitan su dictamen donde expliquen la mecánica del hecho y, en su caso, se identifique al probable responsable en base a los indicios físicos;
- IV. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- V. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 99. El Jefe del Departamento de Documentoscopia y Grafoscopia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictivos, que se denuncien o querellen;
- II. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del procedimiento penal;
- III. Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la realización de los análisis de la firma y muestras de escritura, a través o por medio de una metodología confiable para determinar su legitimidad o falsedad;
- IV. Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la realización de los análisis que se practiquen a los documentos que se hayan declarado apócrifos o que se dude de su origen para determinar su legitimidad o falsedad;
- V. Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la traducción de documentos al idioma español, cuando algún dato probatorio se encuentre en otro idioma;
- VI. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y

- VII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 100. El Jefe de Departamento de Dactiloscopia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- II.** Supervisar que los peritos a su cargo, realicen la verificación y validación a través del sistema AFIS, de las huellas latentes con la finalidad de identificar a quien le pertenecen e informar al departamento correspondiente del resultado;
- III.** Supervisar que los peritos a su cargo, obtengan las impresiones digitales de todos los cadáveres humanos, con la finalidad de identificarlos y saber si cuenta con algún tipo de registro en el archivo general;
- IV.** Supervisar que los peritos a su cargo, verifiquen y expidan a través del personal administrativo que para tal efecto se designe, certificados de antecedentes penales o consulares al interesado o la autoridad que así lo solicite;
- V.** Vigilar, supervisar y coadyuvar con los peritos a su cargo, en la indagación que se realice en el lugar de los hechos, para encontrar, recolectar y levantar fragmentos o huellas latentes completas, basándose en técnicas especializadas para recolectarlas y posteriormente cotejarlas con la base de datos;
- VI.** Supervisar que los peritos a su cargo, realicen bosquejos retratos de personas para la reconstrucción facial del imputado o de alguna persona extraviada con los datos aportados por la víctima o testigos, por cualquier medio análogo o electrónico;
- VII.** Revisar la clasificación dactiloscópica de todas las fichas que sean radicadas en los archivos;
- VIII.** Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- IX.** Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- X.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 101. El Jefe del Departamento de Psicología Forense, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- II. Supervisar que los peritos a su cargo, realicen las entrevistas de valoración a víctimas que han sufrido algún tipo de violencia, aplicando pruebas psicológicas estandarizadas y proyectivas;
- III. Supervisar que los peritos a su cargo, realicen las entrevistas de valoración, pruebas psicológicas y pruebas de impresión para determinar las características de la personalidad;
- IV. Supervisar que los peritos a su cargo, brinden asesoramiento a los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos, en la detección de situaciones de riesgo en que la víctima u ofendido haya sufrido malos tratos, situaciones de abuso o acoso;
- V. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del proceso penal;
- VI. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 102. El Jefe del Departamento del Servicio Médico Forense, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cuidar de que el servicio médico forense desempeñe eficazmente sus funciones, supervisar el cumplimiento de las mismas y dictar al efecto los acuerdos que fueren convenientes;
- II. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;
- III. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del procedimiento penal;

- IV. Convocar y presidir las reuniones de trabajo que periódicamente se realicen con el personal a su cargo, a fin de evaluar el funcionamiento de su departamento y estudiar los casos de singular importancia que se presenten;
- V. Examinar y emitir las resoluciones que correspondan sobre dictámenes objetados que ordene la autoridad judicial y los demás inherentes a su función;
- VI. Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, conjuntamente con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, a efecto de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidad médico forense;
- VII. Proporcionar los informes y desarrollar las actividades en materia forense que les soliciten las autoridades competentes, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Asistir personalmente o mediante algún facultativo de su departamento, a las diligencias oficiales en que se requieran sus servicios;
- IX. Suplir a cualquiera de los facultativos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones o, en su caso, señalar, previo acuerdo con el Fiscal General, a quien corresponderá la suplencia de que se trate;
- X. Formular planes de investigación científica y llevar a cabo su desarrollo, previo conocimiento y autorización del Fiscal General;
- XI. Integrar la información estadística del departamento a su cargo, mantenerla actualizada permanentemente e informar de sus actividades, cada mes, al Fiscal General;
- XII. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 103. El Jefe de Departamento del Servicio Químico Forense, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cuidar de que el servicio químico forense desempeñe eficazmente sus funciones, supervisar el cumplimiento de las mismas y dictar al efecto los acuerdos que fueren convenientes;
- II. Determinar y seleccionar de acuerdo a la prueba a desahogar, al perito idóneo para fijar, señalar, levantar, embalar y recolectar los indicios, huellas o vestigios de los hechos delictuosos, que se denuncien o querellen;

- III. Supervisar que los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo, contengan los razonamientos y las técnicas que utilizaron para determinar sus conclusiones y que los peritos puedan exponer y defender de manera oral, el contenido de sus dictámenes en las audiencias que se celebren en las diversas etapas del procedimiento penal;
- IV. Convocar y presidir las reuniones de trabajo que periódicamente se realicen con el personal a su cargo, a fin de evaluar el funcionamiento del departamento a su cargo y de estudiar los casos de singular importancia que se presenten;
- V. Examinar y emitir las resoluciones que correspondan sobre dictámenes objetados que ordene la autoridad judicial y los demás inherentes a su función;
- VI. Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, conjuntamente con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, a efecto de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidad químico forense;
- VII. Proporcionar los informes y desarrollar las actividades en materia forense que les soliciten las autoridades competentes, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Asistir personalmente o mediante algún facultativo del departamento a su cargo, las diligencias oficiales en que se requieran sus servicios;
- IX. Suplir a cualquiera de los facultativos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones, o en su caso, señalar, previo acuerdo con el Fiscal General, a quien corresponderá la suplencia de que se trate;
- X. Formular planes de investigación científica y llevar a cabo su desarrollo, previo conocimiento y autorización del Fiscal General;
- XI. Integrar la información estadística del departamento a su cargo, mantenerla actualizada permanentemente e informar de sus actividades, cada mes, al Fiscal General;
- XII. Rendir periódicamente al Director de Servicios Periciales, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Servicios Periciales, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 104. Los peritos de la Fiscalía General, al emitir sus dictámenes para estimar la cuantía de los delitos patrimoniales, bajo su responsabilidad, tomarán en cuenta únicamente el valor intrínseco de la cosa, considerando las circunstancias de cada caso.

Al rendir sus informes, los peritos procurarán describir el hecho haciendo relación detallada de las operaciones practicadas en el examen y, finalmente, expondrán el resultado de sus conclusiones conforme a los métodos empleados.

Artículo 105. La identificación dactiloscópica, como determinación de la identidad en todos los aspectos, deberá ser considerada como medida fundamentalmente científica en los asuntos judiciales.

Artículo 106. Las fichas dactiloscópicas reunidas en la Dirección de Servicios Periciales serán del modelo VUCETICH y clasificadas por el sistema del mismo, y subclasificadas utilizando el modelo MARTINEZ-HENRY, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar nuevas técnicas acordes con los avances de la criminalística.

Artículo 107. Inmediatamente que se reciba la orden de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, de las Unidades de Atención Temprana del Ministerio Público, de las Unidades de Fiscales Investigadores correspondiente, de las Unidades Adscritas a la Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes o el aviso de la Policía Ministerial Investigadora, el personal de la Dirección de Servicios Periciales deberá trasladarse al lugar donde se cometió algún delito, a fin de que las huellas, indicios y objetos afectos al mismo, sean preservados, embalados, examinados, fotografiados y asegurados según la técnica indicada en cada caso.

Artículo 108. En los casos en que se encuentren huellas e impresiones papilares, el personal de la Dirección de Servicios Periciales deberá proceder a la identificación dactiloscópica de todos los moradores del lugar donde se cometió el delito, así como de las personas que fuere necesario someter a esta medida en razón de las circunstancias del hecho delictivo, de acuerdo con las normas técnicas de investigación.

Artículo 109. A solicitud o requerimiento de autoridad competente, la Dirección de Servicios Periciales rendirá el informe correspondiente especificando los procedimientos y métodos empleados, sin prescindir de la forma gráfica, a fin de hacer evidente, en todos los casos, el fundamento de sus conclusiones.

Artículo 110. La Dirección de Servicios Periciales prestará los servicios auxiliares propios de sus funciones a las autoridades federales, judiciales o administrativas que los requieran en los términos de la Ley aplicable.

Artículo 111. En los casos en que el peritaje sea solicitado por autoridades o instituciones, diversas de las señaladas en la fracción II del artículo 16 de la Ley, el servicio se prestará cuando lo acuerde el Fiscal General, sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción antes indicada.

Artículo 112. Cuando la Fiscalía General no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o en casos que así se requiera, podrá habilitar a cualquier persona que acredite tener los conocimientos requeridos. Estos peritos no formaran parte del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección Jurídica

Artículo 113. El Director Jurídico, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Participar en la preparación de los asuntos en que deba intervenir el Fiscal General y someter sus dictámenes a la aprobación del mismo;
- II. Formular los informes previo y justificado y toda clase de escritos que deban presentarse en los juicios de amparo interpuestos contra las autoridades de la Fiscalía General;
- III. Desahogar las consultas jurídicas que requieran los titulares de otras áreas de la dependencia que le encomiende el Fiscal General;
- IV. Compilar los ordenamientos vigentes en la legislación federal y estatal, así como las reformas a éstos, que se refieran a procuración de la justicia y seguridad pública;
- V. Formular querellas y denuncias, así como representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos asuntos en que sea parte o tenga intereses que deducir relacionados con el patrimonio afecto a la Fiscalía General;
- VI. Llevar el control de las órdenes de aprehensión y detención que reciban para su ejecución o cancelación de los jueces penales, por conducto de los Fiscales Investigadores o Fiscales Adscritos a Juzgados y darles la tramitación legal correspondiente;
- VII. Rendir periódicamente al Fiscal General un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 114. El Jefe del Departamento de Amparos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recepcionar, revisar y registrar los juicios de amparo;
- II. Gestionar las diferentes solicitudes de las autoridades federales;
- III. Recabar información relativa a los informes previo y justificado, así como la demás información solicitada por las autoridades federales;
- IV. Supervisar los informes previo y justificado y demás oficios que se elaboren;
- V. Integrar las carpetas de investigación, con los datos suficientes determinando a que autoridad va dirigido y que Juzgado requiere la información;

- VI. Enviar en tiempo y forma a los Juzgados de Distrito, los respectivos informes previo y justificado;
- VII. Mantener en constante actualización el Sistema de Control de Juicios de Amparo;
- VIII. Supervisar y controlar el estado que guardan los juicios de amparo y las diferentes solicitudes realizadas por las autoridades federales;
- IX. Rendir periódicamente al Director Jurídico, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- X. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director Jurídico, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 115. El Jefe del Departamento de Recursos Judiciales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Registrar los recursos judiciales presentados ante el Fiscal General;
- II. Gestionar ante las Unidades de Atención Temprana o de Fiscales Investigadores, la remisión de las carpetas de investigación para la debida substanciación de los recursos judiciales presentados;
- III. Determinar respecto a la admisión o no de los recursos judiciales presentados;
- IV. Acordar con el Director Jurídico el sentido de la resolución de los recursos judiciales presentados;
- V. Elaborar los proyectos de resolución, tomando en consideración las inconformidades planteadas por los recurrentes;
- VI. Verificar y vigilar las notificaciones de los proveídos recaídos durante la substanciación de los recursos judiciales presentados;
- VII. Elaborar las constancias de devolución de las carpetas de investigación a las Unidades de Atención Temprana o de Fiscales Investigadores correspondientes;
- VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones de amparo emitidas por los Jueces de Distrito, en relación a las determinaciones pronunciadas en los recursos de revisión;
- IX. Rendir periódicamente al Director Jurídico, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- X. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director Jurídico, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 116. El Jefe del Departamento de Colaboraciones y Órdenes de Aprehensión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recepcionar los oficios de solicitud de colaboración así como la correspondencia dirigida al Fiscal General;
- II. Verificar la procedencia de las solicitudes de colaboración, así como las facultades del funcionario público que la firma;
- III. Elaborar los oficios de devolución de colaboraciones cuando la autoridad que solicitó la colaboración no se encuentre debidamente facultada, de conformidad con el convenio correspondiente;
- IV. Realizar los oficios de colaboración para su tramitación;
- V. Remitir los oficios previamente elaborados y firmados a las áreas correspondientes para su tramitación;
- VI. Capturar en el sistema de colaboraciones cada una de las solicitudes de colaboración, tanto las recibidas de otros Estados de la República, como los exhortos solicitados por los Fiscales Investigadores de la Fiscalía General;
- VII. Integrar y dar seguimiento a los expedientes de colaboración;
- VIII. Recepcionar los oficios de contestación remitidos por las diversas áreas, dependencias o instituciones, a las que previamente se les envió para su tramitación;
- IX. Remitir al Estado o a la dependencia solicitante, los oficios de contestación, así como las diligencias realizadas por el área a la que previamente se solicitó su tramitación;
- X. Enviar al Director de Investigación y Atención Temprana el oficio de autorización de arraigo para que éste a su vez ordene el cumplimiento del mismo;
- XI. Notificar al Juzgado o Tribunal correspondiente el cumplimiento o levantamiento del arraigo;
- XII. Elaborar y enviar al Director de la Policía Ministerial Investigadora el oficio de autorización de cateo, para su debido cumplimiento;
- XIII. Recibir, tramitar y dar contestación a la correspondencia dirigida al Fiscal General;
- XIV. Revisar los contratos y convenios que se realizan en la Fiscalía General para firma del Fiscal General;
- XV. Recibir, gestionar y controlar las órdenes de aprehensión y reaprehensión;
- XVI. Recepcionar y tramitar los oficios relativos a puestas a disposición, cancelación o suspensión de órdenes de aprehensión;

- XVII.** Verificar el estado que guardan las órdenes de aprehensión y reaprehensión;
- XVIII.** Atender a denunciantes y/o querellantes y proporcionar información en relación a las órdenes de aprehensión y/o reaprehensión;
- XIX.** Remitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora para su debido cumplimiento;
- XX.** Actualizar el sistema de órdenes de aprehensión y reaprehensión;
- XXI.** Recibir vía correo electrónico las solicitudes de acceso a la información pública;
- XXII.** Dar contestación en el término correspondiente a las solicitudes de acceso a la información pública;
- XXIII.** Rendir periódicamente al Director Jurídico, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- XXIV.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director Jurídico, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 117. El Jefe del Departamento de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Revisar toda la correspondencia proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
- II.** Registrar las quejas y solicitudes de colaboración en el sistema correspondiente, con la finalidad de asignarle un número de control;
- III.** Supervisar que a todas las solicitudes realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se les dé la tramitación respectiva y la atención oportuna;
- IV.** Vigilar que las Unidades de Atención Temprana o de Fiscales Investigadores, así como la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, rindan oportunamente sus informes;
- V.** Elaborar los informes derivados de las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las diversas solicitudes realizadas por dichos organismos;
- VI.** Llevar el registro de recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como vigilar el seguimiento de las mismas hasta su cumplimiento;

- VII.** Asistir a las audiencias de conciliación que, con motivo de las quejas presentadas en contra de la actuación de servidores públicos, sean idóneas para llevar a cabo dicho procedimiento;
- VIII.** Rendir periódicamente al Director Jurídico, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- IX.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director Jurídico, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 118. El Titular de la Unidad Jurídica de la Policía Ministerial Investigadora, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Llevar control del archivo general de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- II.** Elaborar los proyectos de los informes previo y justificado, así como de los demás escritos relativos a los amparos promovidos en contra del Director o personal de la Policía Ministerial Investigadora y enviar copias de los mismos al Fiscal General;
- III.** Recibir y registrar en los libros correspondientes toda clase de escritos, órdenes de aprehensión, de detención, de comparecencia, de presentación y de investigación giradas por las autoridades competentes y que estén autorizadas por el Fiscal General y el Director de la Policía Ministerial Investigadora, así como de localización e internación que dicte el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- IV.** Someter a la revisión y aprobación de la Dirección Jurídica, el proyecto que elaboren de rendición de los informes previo y justificado, así como de los demás escritos relativos a los amparos promovidos en contra de la Policía Ministerial Investigadora;
- V.** Informar periódicamente al Director de la Policía Ministerial Investigadora y al Director Jurídico de la Fiscalía General, con copia al Fiscal General, de las actividades que se realicen en la unidad a su cargo, y
- VI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, el Director Jurídico de la Fiscalía General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IX

De la Dirección de Administración

Artículo 119. El Director de Administración, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Formular el anteproyecto de presupuesto de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;

- II. Supervisar el ejercicio del presupuesto asignado a la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- III. Supervisar la contabilidad y suscribir los informes financieros de la Fiscalía General, por acuerdo del Fiscal General y en coordinación con las Secretarías de Hacienda, de Planeación y Presupuesto, y de la Contraloría General del Estado;
- IV. Administrar los recursos financieros asignados a la Fiscalía General a través de fondos o programas con objetivos específicos;
- V. Validar el suministro de los recursos financieros, humanos, materiales, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y de logística necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- VI. Proponer al Fiscal General las medidas en materia de administración de recursos financieros, recursos humanos, recursos materiales, y de control y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles;
- VII. Definir, implantar y controlar el sistema de reclutamiento, selección, contratación y evaluación del personal de la Fiscalía General, en coordinación con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. Supervisar el procedimiento de inducción al personal de nuevo ingreso de la Fiscalía General;
- IX. Tramitar por acuerdo del Fiscal General, todo lo relativo a nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la Fiscalía General;
- X. Vigilar el control y trámite de asistencias, pago de nómina, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, jubilaciones, pensiones, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la Fiscalía General, conforme a las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- XI. Autorizar los perfiles de puestos del personal de la Fiscalía General;
- XII. Vigilar la integración de los programas, planes y proyectos que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y metas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y demás documentos oficiales que contengan políticas públicas;
- XIII. Integrar, analizar y registrar los informes relativos al cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos de la Fiscalía General;
- XIV. Tramitar, por acuerdo del Fiscal General, los proyectos de inversión pública de la Fiscalía General;

- XV.** Supervisar la expedición de los manuales de funciones y de procedimientos de la Fiscalía General, que promuevan el desarrollo administrativo y la calidad en los servicios;
- XVI.** Vigilar los programas en materia de simplificación administrativa de los trámites y servicios de la Fiscalía General;
- XVII.** Intervenir y validar los procedimientos de adquisición de bienes y de contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- XVIII.** Supervisar la oportuna ejecución de los mantenimientos de los bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General;
- XIX.** Supervisar el adecuado registro, uso y control de los recursos materiales, y de los bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General;
- XX.** Vigilar la actualización de los inventarios de los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, así como el control de los almacenes a cargo de los departamentos adscritos a la Dirección de Administración;
- XXI.** Verificar los resguardos de los bienes muebles asignados a los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XXII.** Supervisar el trámite de altas, cambios de área y bajas de los bienes muebles, conforme a las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- XXIII.** Participar en el desarrollo de los sistemas de información de las diferentes unidades administrativas que integran la Fiscalía General;
- XXIV.** Proponer las normas para el control y resguardo de los archivos de la Fiscalía General;
- XXV.** Rendir periódicamente al Fiscal General un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- XXVI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 120. El Jefe del Departamento de Finanzas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Formular las normas de trabajo en materia de administración de recursos financieros, en acuerdo con el Director de Administración;
- II.** Elaborar e instrumentar el anteproyecto del presupuesto de la Fiscalía General, conforme a las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;

- III. Programar, controlar, ajustar y autorizar el ejercicio del presupuesto asignado a la Fiscalía General conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- IV. Llevar la contabilidad general de la Fiscalía General y emitir los informes financieros, en los términos que disponga el Director de Administración;
- V. Custodiar, controlar y proveer los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;
- VI. Tramitar los pagos por los bienes y servicios solicitados a favor de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- VII. Gestionar y controlar las pólizas de seguros de los bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General;
- VIII. Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- IX. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento; los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 121. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular las normas de trabajo en materia de administración de recursos humanos, en acuerdo con el Director de Administración;
- II. Participar en la integración del anteproyecto del presupuesto de la Fiscalía General, en lo referente a la solicitud de recursos por servicios personales, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- III. Coordinar con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, el sistema de reclutamiento, selección, contratación y evaluación del personal de la Fiscalía General;
- IV. Diseñar y aplicar el procedimiento de inducción al personal de nuevo ingreso de la Fiscalía General;
- V. Integrar la documentación necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la Fiscalía General;
- VI. Realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;

- VII.** Integrar y mantener actualizados los perfiles de puestos del personal de la Fiscalía General;
- VIII.** Integrar y mantener actualizada la plantilla y los expedientes laborales del personal de la Fiscalía General;
- IX.** Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- X.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 122. El Jefe del Departamento de Planeación y Evaluación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Definir e integrar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía General, los programas, planes y proyectos que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y metas de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y demás documentos oficiales que contengan políticas públicas;
- II.** Integrar, analizar y registrar los informes relativos al cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos de la Fiscalía General;
- III.** Sistematizar, analizar y registrar las estadísticas e indicadores de gestión, que permitan evaluar el cumplimiento de los programas y proyectos de la Fiscalía General;
- IV.** Coordinar la elaboración y el registro de los programas presupuestales de la Fiscalía General, en los términos que disponga el Director de Administración;
- V.** Elaborar los estudios técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública de la Fiscalía General, en los términos que disponga el Director de Administración;
- VI.** Coordinar la elaboración, actualización y difusión de los manuales de funciones y de procedimientos de la Fiscalía General, que promuevan el desarrollo administrativo y la calidad en los servicios;
- VII.** Integrar la información, que en materia de transparencia y acceso a la información pública, le sea requerida a la Dirección de Administración;
- VIII.** Mantener actualizada la información pública relativa a los trámites y servicios que proporciona la Fiscalía General;
- IX.** Integrar, en coordinación con las áreas de la Fiscalía General, los programas en materia de simplificación administrativa de los trámites y servicios de la dependencia;

- X. Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- XI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 123. El Jefe del Departamento de Recursos Materiales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular las normas de trabajo en materia de administración de recursos materiales, en acuerdo con el Director de Administración;
- II. Programar el ejercicio del presupuesto asignado a la adquisición de bienes y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de la Fiscalía General;
- III. Atender las solicitudes de bienes y contratación de servicios relacionados con los bienes muebles de la Fiscalía General;
- IV. Realizar los procedimientos de adquisición de bienes y de contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- V. Organizar y participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la Fiscalía General;
- VI. Proveer, resguardar y controlar los recursos materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General, e informar periódicamente al Director de Administración;
- VII. Supervisar el adecuado registro, control y actualización del inventario de los recursos materiales que se resguarden en el almacén del Departamento de Recursos Materiales;
- VIII. Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- IX. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 124. El Jefe del Departamento de Servicios Generales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular las normas de trabajo en materia de mantenimiento de inmuebles, en acuerdo con el Director de Administración;
- II. Ejecutar los programas de mantenimiento preventivo de las áreas de la Fiscalía General, en acuerdo con el Director de Administración;

- III. Programar el ejercicio del presupuesto asignado a los servicios de mantenimiento de los inmuebles de la Fiscalía General;
- IV. Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles de la Fiscalía General, e informar periódicamente al Director de Administración;
- V. Resguardar y controlar los materiales, maquinaria, equipos y herramientas utilizadas en el mantenimiento de los bienes inmuebles de la Fiscalía General;
- VI. Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 125. El Jefe del Departamento de Control de Activos, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Formular las normas de trabajo en materia de uso, control y mantenimiento de bienes muebles, en acuerdo con el Director de Administración;
- II. Programar el ejercicio del presupuesto asignado a los servicios de mantenimiento de los bienes muebles de la Fiscalía General;
- III. Gestionar los servicios de mantenimiento de los bienes muebles de la Fiscalía General;
- IV. Registrar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Fiscalía General;
- V. Registrar y controlar los bienes muebles que se resguarden en el almacén del departamento a su cargo;
- VI. Elaborar y controlar los resguardos de los responsables de utilizar y salvaguardar los bienes muebles de la Fiscalía General;
- VII. Coordinar la asignación y vigilar el buen uso de los vehículos oficiales de la Fiscalía General;
- VIII. Tramitar las altas, cambios de área y bajas de los bienes muebles de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- IX. Custodiar y controlar los instructivos, pólizas de garantía y contratos de mantenimiento de los bienes muebles de la Fiscalía General;
- X. Rendir periódicamente al Director de Administración, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y

- XI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 126. El Jefe del Departamento de Administración de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Formular las normas de trabajo en materia de administración de recursos financieros, recursos humanos y materiales de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en acuerdo con el Director de Administración;
- II.** Participar en la integración del anteproyecto del presupuesto de la Fiscalía General en lo referente a la solicitud de recursos financieros, materiales y servicios personales de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos;
- III.** Controlar y proveer los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- IV.** Realizar las solicitudes de bienes y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- V.** Resguardar y controlar los recursos materiales necesarios para el adecuado funcionamiento de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- VI.** Controlar el inventario de bienes muebles asignados a las diversas áreas de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- VII.** Gestionar los servicios de mantenimiento de los bienes muebles de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- VIII.** Supervisar el uso correcto de los vehículos oficiales de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora;
- IX.** Llevar el debido control de la cadena de custodia de todos los objetos e instrumentos asegurados que le envíe la Comandancia de Guardia;
- X.** Informar periódicamente al Director de la Policía Ministerial Investigadora, con copia al Director de Administración y al Fiscal General, sobre las actividades realizadas, señalando las necesidades que deban subsanarse a la brevedad posible, y
- XI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de la Policía Ministerial Investigadora, el Director de Administración, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO X

De la Dirección de Informática y Estadística

Artículo 127. El Director de Informática y Estadística, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer mecanismos para la óptima operación del sistema de informática con que cuente la Fiscalía General;
- II. Diseñar y supervisar los programas relativos al funcionamiento del equipo computarizado de la Fiscalía General;
- III. Desarrollar e implementar los sistemas de información que sirvan de apoyo a las actividades operativas y administrativas de las diferentes direcciones, departamentos, áreas, o unidades de la Fiscalía General;
- IV. Proporcionar servicios de proceso, soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo adscrito a la Fiscalía General;
- V. Crear, administrar y resguardar las bases de datos de las investigaciones y procesos en que intervenga la Fiscalía General;
- VI. Supervisar y dirigir las labores que realicen las Unidades de Informática y Estadística ubicadas en las Fiscalías Regionales;
- VII. Diseñar e implementar un esquema de contingencia que garantice el restablecimiento de la capacidad operativa ante fallas en equipos y aplicaciones;
- VIII. Elaborar y difundir el control estadístico de las actividades que realice la Fiscalía General;
- IX. Emitir opinión técnica al Fiscal General, sobre la adquisición o renovación de los equipos de cómputo de la Fiscalía General;
- X. Supervisar los trabajos del personal a su cargo, o de terceros que por la necesidad del servicio se contraten, referente al desarrollo de sistemas de información o aplicación, infraestructura de cómputo, redes de comunicaciones e instalaciones de equipos y sistemas;
- XI. Brindar cuando así lo solicite la Unidad Especializada en Atención a Delitos Cometidos por Medios Electrónicos o Cibernéticos, el apoyo técnico necesario;
- XII. Rendir periódicamente al Fiscal General un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 128. El Jefe del Departamento de Informática, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Brindar asesoría técnica al personal de la Fiscalía General para el debido uso del equipo de cómputo;
- II. Auxiliar al Director de Informática y Estadística, en el desempeño de las funciones que le corresponden;
- III. Proporcionar los medios necesarios para que los servicios señalados en la fracción IV del artículo anterior, se realicen de manera oportuna;
- IV. Analizar y diseñar los programas de cómputo que se requieran para el adecuado funcionamiento del equipo técnico de la Fiscalía General, así como supervisar el uso de los mismos y actualizarlos de manera permanente;
- V. Mantener la operatividad de los equipos de cómputo, sistemas de información, bases de datos y redes de comunicación de la Fiscalía General;
- VI. Rendir periódicamente al Director de Informática y Estadística, un informe de las actividades que se realicen en su departamento, y
- VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Informática y Estadística, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XI

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 129. El Director de Comunicación Social, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado un programa de comunicación social, en el que se establezcan las políticas, lineamientos, estrategias y acciones que deberán aplicarse para emitir información generada en la Fiscalía General;
- II. Planear, diseñar y realizar las campañas tendientes a valorar las actividades que la Fiscalía General realiza para cumplir con sus funciones, por conducto de los medios de comunicación masiva;
- III. Sistematizar, analizar y evaluar la información que se genere en los medios masivos de comunicación, respecto a las actividades de la Fiscalía General y comunicar diariamente los resultados al Fiscal General;
- IV. Captar, de manera específica, las quejas y demandas que el público manifieste a través de los diferentes medios de comunicación y turnarlas de inmediato al Fiscal General;

- V. Proporcionar información escrita, gráfica y/o videograbada a los medios masivos de comunicación que emita el Fiscal General y demás áreas de la Fiscalía General;
- VI. Promover y reforzar los mecanismos de interrelación con las autoridades competentes de los demás niveles de gobierno, para los efectos de atender los planteamientos tendientes a mejorar los sistemas de procuración de justicia;
- VII. Establecer estrategias de vinculación con los representantes de los medios de comunicación masiva;
- VIII. Elaborar y desarrollar el proyecto de relaciones públicas de la Fiscalía General;
- IX. Implementar juntamente con el Director de Prevención al Delito, las estrategias para difundir las acciones tendientes a la prevención del delito;
- X. Rendir periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- XI. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XII

De la Visitaduría General

Artículo 130. El Visitador General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar los hechos ilícitos y las faltas administrativas en los casos en que el implicado sea un servidor público de la Fiscalía General;
- II. Realizar las actividades necesarias para hacer efectivo el principio de transparencia en la prestación del servicio público que corresponde a la Fiscalía General;
- III. Proponer e instrumentar las normas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación de las Unidades de Atención Temprana, Unidades de Fiscales Investigadores, Unidades de Fiscales Adscritos a Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral en materia penal, Unidades de Fiscales Adscritos a Tribunales de Primera Instancia del ramo civil, mercantil y familiar, Unidades adscritas a la Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, Facilitadores, Peritos y demás áreas de la Fiscalía General;
- IV. Proponer la política y operar el sistema de inspección interna de la Fiscalía General y sugerir las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana, Unidades de Fiscales Investigadores, Unidades de Fiscales Adscritos a Juzgados de Control y Tribunales de

Juicio Oral en materia penal, Unidades de Fiscales Adscritos a Tribunales de Primera Instancia del ramo civil, mercantil y familiar, Unidades adscritas a la Vice Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, Facilitadores, Peritos y demás áreas de la Fiscalía General;

- V. Imponer los medios de apremio o sanciones pertinentes cuando un servidor público de la Fiscalía General incurra en omisión, deficiencia, negligencia o retardo en la integración de las carpetas de investigación, acatamiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, violación a los acuerdos o convenios firmados por las partes en los procesos de Mediación o Conciliación; o rendición de cualquier informe que se le solicite;
- VI. Elaborar un programa anual de visitas, someterlo a la aprobación del Fiscal General e informar periódicamente de las actividades realizadas;
- VII. Rendir periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XIII

De la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera

Artículo 131. La Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, es el órgano de la Fiscalía General, encargado de diseñar, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación para el ingreso a la Institución, así como los programas de capacitación, actualización, especialización y evaluación permanente del personal de la Fiscalía General.

Artículo 132. La Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos, en el marco de las necesidades detectadas y que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Fiscalía General;
- II. Gestionar la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, ya sea de carácter público o privado, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos de la Fiscalía General;
- III. Programar eventos de formación, capacitación, actualización y especialización dirigidos a cubrir las necesidades resultantes de las detecciones de necesidades de capacitación de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- IV. Tramitar, en caso de que así aplique, los registros, validaciones y/o autorizaciones de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

- V. Determinar los requisitos de ingreso a las actividades de profesionalización;
- VI. Coordinar con los titulares de las áreas de la Fiscalía General, el otorgamiento de los oficios de comisión a los servidores públicos de la Fiscalía General que participen en los eventos de profesionalización;
- VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos de la Fiscalía General de acuerdo con las funciones correspondientes;
- VIII. Coordinarse con las áreas correspondientes, para la programación de eventos de contenidos referentes a la capacitación o formación del personal en materia del sistema acusatorio oral;
- IX. Planear y coordinar, conferencias, mesas redondas, seminarios, talleres, congresos, foros de discusión y demás actividades de carácter técnico-científicas, que tengan por finalidad la actualización y constante capacitación de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- X. Expedir y registrar constancias de las actividades para la profesionalización que se imparta al personal de la Fiscalía General;
- XI. Proponer, en el período correspondiente, la estructura presupuestal de inversión de los fondos financieros destinados a la seguridad pública, correspondiente a las actividades propias del área;
- XII. Integrar un registro informativo de las actividades de profesionalización que se realicen para el personal de la Fiscalía General que presten soporte al Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Colaborar en el diseño, y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes;
- XV. Organizar, en caso de que así se requiera, la celebración de los concursos por oposición destinados a los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscales Investigadores, Fiscales Adscritos a Juzgados y Tribunales, y Facilitadores;
- XVI. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso del personal que le instruya el Fiscal General;
- XVII. Gestionar y coordinarse, con las instancias estatales y federales correspondientes, para la aplicación de las evaluaciones al personal de la Fiscalía General, en los casos que señalen los procesos o normas aplicables;
- XVIII. Coordinar la difusión de las bases y mecanismos operativos del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General;

- XIX.** Coordinar las tareas para la implementación del Servicio Profesional de Carrera para el personal de la Fiscalía General;
- XX.** Coordinar las acciones para la certificación de conocimientos, habilidades y/o desempeño del personal de acuerdo con lo que se considere para el Servicio Profesional de Carrera, y
- XXI.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 133. El Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Dirigir y coordinar la elaboración de los programas de selección, formación, capacitación y actualización para el personal de la Fiscalía General;
- II.** Supervisar, en su caso, los registros, validaciones y/o autorizaciones de los planes y programas de estudio ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o las autoridades competentes;
- III.** Dirigir el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su debida aplicación;
- IV.** Celebrar convenios de colaboración académica con instituciones educativas nacionales y extranjeras, ya sea de carácter público o privado;
- V.** Supervisar la implementación de actividades de capacitación y profesionalización para el personal de la Fiscalía General;
- VI.** Elaborar las bases para las convocatorias que la Fiscalía General expida, para solicitar personal de nuevo ingreso así como de los concursos de oposición o promoción para el personal de la dependencia;
- VII.** Elaborar los contenidos de los exámenes de admisión, concursos por oposición y los relativos a los ascensos, que deberán aplicarse al personal de nuevo ingreso a la Fiscalía General o al que se encuentre en funciones, respectivamente;
- VIII.** Elaborar el reglamento y/o manuales necesarios para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- IX.** Organizar la celebración de los concursos por oposición destinados a los aspirantes a ocupar el cargo de Fiscales Investigadores, Fiscales Adscritos a Juzgados y Tribunales, Facilitadores o aquellos que el Fiscal General le instruya;

- X.** Coordinarse con las asociaciones de profesionales, escuelas, facultades, universidades, institutos particulares de enseñanza y colegios profesionales, para que participen en el fortalecimiento de los contenidos de los programas de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía General;
- XI.** Promover y organizar los cursos de capacitación que se impartan al personal de la Fiscalía General, y a los aspirantes a ingresar a la misma, por conducto de personal calificado de la propia Fiscalía General o de instituciones locales, nacionales o extranjeras;
- XII.** Expedir las constancias para el personal de la Fiscalía General que participe en las actividades de profesionalización;
- XIII.** Asentar en el Libro de Registro de Constancias y Reconocimientos, los documentos probatorios de los participantes o asistentes a las actividades de capacitación o profesionalización;
- XIV.** Dirigir la evaluación y seguimiento de las acciones relativas a la capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;
- XV.** Coordinar la formación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera;
- XVI.** Informar y asesorar al personal en materia de requisitos y operación del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General;
- XVII.** Participar en la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General en materia de las temáticas aplicables al área de su desempeño;
- XVIII.** Rendir periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Dirección a su cargo, y
- XIX.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley, este Reglamento, los manuales, criterios y lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 134. El Jefe del Departamento de Capacitación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Coordinar el levantamiento y análisis de los resultados de la detección de necesidades de capacitación de los servidores públicos de la Fiscalía General y proponer las temáticas correspondientes;
- II.** Diseñar y proponer, al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, para su debida aprobación, los contenidos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;
- III.** Revisar los contenidos temáticos de los programas y planes de capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;

- IV. Proponer estrategias didácticas y de contenido que pudieran enriquecer o facilitar la formación o capacitación del personal de la Fiscalía General;
- V. Coordinar, en su caso, los registros, validaciones y/o autorizaciones de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- VI. Coordinar la implementación de actividades de capacitación y profesionalización para el personal de la Fiscalía General;
- VII. Coordinar las tareas de documentación y registro de las acciones de capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;
- VIII. Coordinar la expedición de las constancias para el personal que participe en las actividades de profesionalización de la Fiscalía General;
- IX. Supervisar las tareas de evaluación y seguimiento de los eventos de capacitación del personal de la Fiscalía General;
- X. Colaborar en la elaboración del reglamento y/o manuales necesarios para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XI. Publicar y difundir el reglamento y/o manuales necesarios para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XII. Colaborar en la integración y elaboración de los informes de actividades de la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Auxiliar al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, en el desempeño de las funciones que le correspondan;
- XIV. Proponer un reglamento de investigación académica para la Fiscalía General;
- XV. Elaborar las políticas de investigación académica para el personal de la Fiscalía General, con el objetivo de ofrecer a los servidores públicos, actividades que favorezcan el desarrollo del estudio en materias relacionadas con la función de la Fiscalía General;
- XVI. Proponer planes operativos anuales, para el desarrollo de la investigación académica en la Fiscalía General, mediante acciones que permitan contar con información y estudios de vanguardia en materia ministerial, pericial, policial y de profesionalización;
- XVII. Establecer propuestas de investigación académica acerca de temas relacionados con la política criminal, prevención del delito, seguridad pública, procuración y administración de justicia, ejecución de sanciones, ciencias periciales, profesionalización de servidores públicos y otros temas afines a las funciones de la Fiscalía General;

- XVIII.** Elaborar estrategias de promoción de una cultura de desarrollo académico, de acuerdo con los propósitos, misión y visión de la Fiscalía General;
- XIX.** Elaborar y mantener actualizado un catálogo de productos resultado de los proyectos de investigación académica de la Fiscalía General;
- XX.** Gestionar el apoyo de instituciones públicas y privadas para promover la investigación académica en materias ministeriales, periciales, policiales y de profesionalización;
- XXI.** Evaluar y proponer al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, los convenios con otras Instituciones en materia de investigación académica;
- XXII.** Proponer programas de financiamiento a la investigación académica en la Fiscalía General;
- XXIII.** Administrar, controlar y actualizar la biblioteca de la Fiscalía General;
- XXIV.** Gestionar la integración de bancos de información para dar soporte a las tareas de investigación académica de la Fiscalía General;
- XXV.** Promover actividades para el mejoramiento progresivo de la investigación académica en la Fiscalía General;
- XXVI.** Rendir periódicamente al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, un informe de las actividades que se realicen en el Instituto, y
- XXVII.** Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, la Ley, este Reglamento, los manuales, criterios y lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 135. El Jefe del Departamento de Servicio Profesional de Carrera, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Diseñar y proponer, al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, para su debida aprobación, los programas y procedimientos adecuados para la implementación del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General;
- II.** Coordinar la elaboración de la reglamentación y/o manuales necesarios para la implementación y operación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- III.** Elaborar y someter a revisión, los contenidos de los programas para la formación y profesionalización del personal de que participe del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- IV.** Coordinar la implementación y el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;

- V. Diseñar y proponer, al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, para su debida aprobación, los contenidos de las convocatorias para los procesos del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- VI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VII. Coordinar, el registro de datos de los participantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- VIII. Coordinar los sistemas de evaluación y seguimiento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- IX. Supervisar las tareas de evaluación y seguimiento de los eventos inherentes al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- X. Elaborar los informes y estadísticas correspondientes al Servicio Profesional de Carrera, a fin de ser presentados ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- XI. Auxiliar al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, en el desempeño de las funciones que le corresponden;
- XII. Rendir periódicamente al Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, un informe de las actividades que se realicen en el Instituto, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, la Ley, este Reglamento, los manuales, criterios y lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 136. La Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, se coordinará con academias, universidades, centros especializados y demás instituciones o expertos que cuenten con la capacidad técnica y metodológica en las áreas temáticas necesarias para cumplir con lo establecido en los programas de capacitación de la Fiscalía General.

Artículo 137. Con base en las detecciones de necesidades de capacitación, el personal de la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, deberá elaborar los programas y planes de capacitación y profesionalización del personal.

Artículo 138. Cuando la capacitación se vincule a las reformas al Sistema de Justicia Penal, la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, gestionará con las áreas e instituciones correspondientes, la elaboración de planes temáticos específicos en la materia.

Artículo 139. La capacitación del personal de la Fiscalía General, se dividirá en formación inicial y formación continua, siendo esta última integrada por actividades académicas de actualización y especialización del personal que se encuentre en funciones.

CAPÍTULO XIV
De la Integración de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia

Artículo 140. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de los fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos y policías ministeriales investigadores, en los términos de la Ley, y estará integrada por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá. En sus ausencias será suplido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos;
- II. Los Vice fiscales;
- III. El Director de Investigación y Atención Temprana;
- IV. El Director de Control de Procesos;
- V. El Director de las Unidades de Solución de Controversias;
- VI. El Director de la Policía Ministerial Investigadora;
- VII. El Director de Servicios Periciales;
- VIII. El Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- IX. El Director de Administración;
- X. El Titular del Departamento del Servicio Profesional de Carrera, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión, y
- XI. Un fiscal investigador, un fiscal adscrito, un facilitador, un perito y un policía ministerial investigador, miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, cuya designación estará a cargo del Fiscal General.

Artículo 141. La Comisión de Honor y Justicia será el órgano superior del régimen disciplinario de los fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos y policías ministeriales investigadores, en los términos de la Ley, y estará integrada por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá. En sus ausencias será suplido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos;
- II. Los Vice fiscales;
- III. El Director de Investigación y Atención Temprana;
- IV. El Director de Control de Procesos;
- V. El Director de las Unidades de Solución de Controversias;

- VI. El Director de la Policía Ministerial Investigadora;
- VII. El Director de Servicios Periciales;
- VIII. El Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera;
- IX. El Director de Administración;
- X. El Director Jurídico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- XI. El Visitador General, y
- XII. Un fiscal investigador, un fiscal adscrito, un facilitador, un perito y un policía ministerial investigador, miembros del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, cuya designación estará a cargo del Fiscal General.

CAPÍTULO XV

Disposiciones comunes a las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia

Artículo 142. Los cargos de los integrantes de las Comisiones, del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, son de carácter honorífico, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

El Presidente, de las Comisiones, del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, podrá invitar a las sesiones a las personas físicas y morales, cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas, en su caso, gozarán del derecho de voz, pero no de voto y no formarán parte del quórum.

Artículo 143. Las Comisiones, del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, ambas de la Fiscalía General, tendrán las atribuciones establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley, respectivamente.

Artículo 144. Las Comisiones, del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, ambas de la Fiscalía General, sesionarán de manera ordinaria dos veces al año, y podrán sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Fiscal General, deberá convocar a los miembros de las Comisiones, por conducto del Secretario Ejecutivo de las mismas, con, al menos, diez días de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias las convocatorias deberán ser notificadas con una anticipación no menor de cinco días hábiles al día de la celebración.

Artículo 145. El quórum de funcionamiento de las sesiones de las Comisiones, del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, ambas de la Fiscalía General, se conformará, al menos, con la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, el Presidente o quien lo supla, emitirá una segunda convocatoria para llevar a cabo la sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes y, en este caso, se sesionará con los integrantes que asistan.

Para adoptar sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate el Fiscal General tendrá voto de calidad.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 146. El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, será implementado y operado conforme a lo previsto en la Ley, este Reglamento, en las disposiciones Reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 147. Para garantizar que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, señalados en este Reglamento se desempeñen con profesionalismo, honradez, lealtad, y eficiencia, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley, deberán aprobar, entre otros requisitos, las evaluaciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, determinará las características exigibles y periodicidad con que se practicarán las evaluaciones previstas en este artículo, para garantizar la adecuada selección, promoción, permanencia y alto nivel profesional de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General.

Los resultados de las evaluaciones se mantendrán en reserva, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 148. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera en cualquiera de las áreas de la Fiscalía General, los interesados deberán contar, al menos, con 25 años de edad al día de la designación, aprobar los exámenes de selección que aplique la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera y, en su caso, aquellas otras pruebas que se señalan en la Ley y en éste Reglamento, con las excepciones que establezcan los ordenamientos legales que en su caso resulten aplicables.

Artículo 149. Para ser Fiscal Investigador o Fiscal Adscrito, se deberá, entre otros requisitos, aprobar los exámenes de oposición que la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, diseñe para tal efecto, en materia:

- I. Penal;
- II. Civil;
- III. Familiar, y
- IV. Sobre la Legislación relativa a la salud, senescentes, adolescentes, electoral o ambiental, según sea el caso.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Fiscalía General convocará a un concurso de oposición para el ingreso de nuevo personal, a efecto de que se incorporen a aquellos que cubran los requisitos de ingreso y el perfil, para desempeñar el cargo.

CAPÍTULO II

De la formación inicial

Artículo 150. La formación inicial comprende el proceso de capacitación teórico-práctica basado en conocimientos sociales y técnicos para el personal de carrera de nuevo ingreso a la Fiscalía General, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área a la que aspiran incorporarse.

Artículo 151. La única vía de ingreso a la Fiscalía General, será a través de la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, mediante la aprobación de los cursos de formación inicial correspondientes.

Los aspirantes que deseen ingresar a los cursos de formación inicial impartidos por la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, deberán reunir los requisitos que se fijarán en las convocatorias respectivas y aprobar previamente las evaluaciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

De igual forma, las autoridades respectivas deberán consultar si los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, cuentan con antecedentes en los registros, Nacional y Estatal, de Personal de Seguridad Pública, a efecto de asegurar el ingreso de personal adecuado a la Institución.

Artículo 152. Estarán impedidos de participar en los cursos de formación inicial, las personas que, según el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, hayan sido separados del servicio con antelación por no obtener el certificado de control de confianza o bien, hayan desertado del servicio.

Artículo 153. La Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, será la encargada de aplicar los programas de formación inicial y evaluar a los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, de conformidad con los criterios establecidos en las Disposiciones Reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Artículo 154. Los programas de formación inicial deberán contener las áreas básicas que los aspirantes deberán adquirir en conocimientos, habilidades y actitudes, para el desarrollo de las funciones que desempeñarán, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, y en ningún caso podrán tener una duración inferior a quinientas horas clase.

Artículo 155. En caso de que el aspirante no apruebe la etapa de formación inicial no podrá continuar con el proceso para el ingreso a la Fiscalía General.

CAPÍTULO III

De las designaciones especiales

Artículo 156. El Gobernador del Estado, podrá llevar a cabo las designaciones especiales a que se refiere el artículo 32 de la Ley, dispensando la presentación de los concursos correspondientes, en los siguientes casos excepcionales:

- I. Cuando los fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos o agentes de la Policía Ministerial Investigadora, no sean suficientes para satisfacer la demanda de trabajo en la Fiscalía General y la disponibilidad presupuestaria no permita la apertura de nuevas plazas de personal perteneciente al Servicio Profesional de Carrera;
- II. Cuando la importancia del caso o las necesidades de la prestación del servicio así lo requieran para el debido cumplimiento de la función del Ministerio Público, y
- III. En los demás casos previstos en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 157. Antes de llevar a cabo las designaciones especiales de fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos o agentes de la Policía Ministerial Investigadora, el Gobernador del Estado remitirá al Fiscal General un expedientillo que deberá contener los datos generales y curriculares de las personas a designar, a efecto de que verifique, a través del Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada puesto en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 158. Una vez realizada la verificación, el Director de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, deberá elaborar un escrito de factibilidad que remitirá al Fiscal General, para que éste a su vez lo haga llegar al Gobernador del Estado.

Artículo 159. Con base en el escrito de factibilidad, el Gobernador del Estado, llevará acabo la designación especial de fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos y agentes de la Policía Ministerial Investigadora, misma que deberá comunicar al Fiscal General, a efecto de que ordene la notificación del nombramiento a las personas designadas, así como también el alta respectiva en la nómina especial de la Fiscalía General.

Los fiscales investigadores, fiscales adscritos, facilitadores, peritos o agentes de la Policía Ministerial Investigadora, de designación especial, ejercerán sus funciones encomendadas únicamente durante el período de tiempo establecido en el nombramiento respectivo, el cual no podrá exceder el plazo de tres años.

TÍTULO QUINTO SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO Del Servicio de Escolta Pública

Artículo 160. El Gobernador del Estado de Yucatán será el encargado, en todo caso, de determinar el otorgamiento del servicio de escolta pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y, en consecuencia, se encargará de girar las instrucciones pertinentes al Fiscal General, para que en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública, brinde el Servicio correspondiente.

Artículo 161. El Gobernador, el Fiscal General y el Secretario de Seguridad Pública deberán tener a su disposición un vehículo para garantizar su seguridad, que cuente con, al menos, blindaje nivel V. Estas condiciones de seguridad continuarán al término de su gestión, por el período que, de acuerdo con la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y este Reglamento, les corresponda gozar del servicio de escolta pública.

Artículo 162. Las solicitudes de prestación del Servicio de Escolta Pública y de renovación del mismo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 25 de la Ley, deberán presentarse por escrito dirigido al Gobernador del Estado y al Fiscal General, y contener, al menos, la siguiente información:

- I. La exposición del caso concreto señalando los motivos y circunstancias por las que requiere el servicio de escolta pública;
- II. El tiempo transcurrido desde su separación del cargo;
- III. El número de escoltas que requiere de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 de la Ley, y
- IV. En su caso, el nombre de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública o elementos de la Policía Ministerial Investigadora, que haya seleccionado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley.

De igual forma, tratándose de la solicitud de prestación del Servicio de Escolta Pública, deberá anexarse al escrito las documentales que acrediten haber desempeñado el cargo que motive la prestación de dicho Servicio, por un plazo de al menos un año cumplido.

Artículo 163. El personal de la Fiscalía General y de la Secretaría de Seguridad Pública, designado para la prestación del Servicio de Escolta Pública, deberá contar con experiencia en la materia. Dicho personal seguirá perteneciendo a su dependencia de origen y mantendrá sus derechos laborales.

El personal de la Fiscalía General y de la Secretaría de Seguridad Pública, que brinde el Servicio de Escolta Pública a los ex servidores públicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrá recibir percepciones menores que los escoltas de su misma categoría que brinden servicios a los funcionarios públicos en activo, durante el tiempo que presten el servicio, pudiendo incrementarse su salario y prestaciones recibidas de acuerdo a los aumentos que perciban los escoltas de su misma categoría que brinden servicios de protección a funcionarios en activo.

Toda la información relativa al Servicio de Escolta Pública será de carácter reservada, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 164. Los ex servidores públicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley que cuenten con el Servicio de Escolta Pública, no podrán:

- I. Encomendar a los agentes destinados para la prestación de dicho Servicio, funciones diversas de aquéllas que tengan asignadas para tal fin, y
- II. Hacer uso de los recursos materiales asignados al personal de la Fiscalía General y de la Secretaría de Seguridad Pública, que brinde el Servicio de Escolta Pública, para fines diversos a su protección, seguridad, custodia y vigilancia.

Artículo 165. La contravención a cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior será sancionada con la suspensión de la prestación del Servicio de Escolta Pública, por un plazo de hasta seis meses de conformidad a la gravedad de la falta.

Cuando el ex servidor público a quien se brinda el Servicio de Escolta Pública, incurra en dos ocasiones en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, el Servicio será suspendido de manera definitiva.

Artículo 166. Los ex servidores públicos a que se refiere el artículo 25 de la Ley podrán prescindir temporal o definitivamente del Servicio de Escolta Pública, previo aviso por escrito al Gobernador del Estado de Yucatán, sin perjuicio de poder solicitarlo de nueva cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

Artículo 167. La prestación del Servicio de Escolta Pública terminará:

- I. Cuando el ex servidor público solicite su cancelación por escrito al Gobernador del Estado de Yucatán y al Fiscal General;
- II. Cuando haya transcurrido el tiempo máximo para su otorgamiento en los términos del párrafo segundo, del artículo 25, de la Ley;
- III. Por muerte del ex servidor público. No obstante lo anterior, el Gobernador del Estado de Yucatán, en conjunto con el Fiscal General, valorará la necesidad de la prestación del Servicio de Escolta Pública, por el término restante para la familia del servidor público fallecido, previa solicitud de ésta;
- IV. Cuando el ex servidor público incurra en la comisión de algún delito de los considerados graves por la legislación penal federal o estatal, o sus beneficiarios en los términos de la fracción anterior, o
- V. Cuando el servicio haya sido suspendido de manera definitiva.

Artículo 168. El Servicio de Escolta Pública se utilizará con apego a criterios de eficacia, oportunidad y eficiencia.

TÍTULO SEXTO VACACIONES, LICENCIAS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I De las vacaciones

Artículo 169. Los servidores públicos de la Fiscalía General, disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo, a partir de que tengan un año en el servicio, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Las vacaciones serán concedidas por el Fiscal General, en forma tal que no perjudique las funciones y actividades de la Fiscalía a su cargo.

En todos los casos deberá transcurrir entre un período vacacional y otro, un mínimo de tres meses.

Los períodos vacacionales no serán acumulables y deberán ser disfrutados en el año vigente.

Artículo 170. Los Vice Fiscales, Directores y Jefes de Departamento de la Fiscalía General, deberán presentar a la Dirección de Administración, a más tardar el quince de diciembre de cada año en curso, un proyecto de calendario de vacaciones escalonadas del personal a su cargo, relacionando los dos períodos vacacionales aplicables al año siguiente.

Dicho Proyecto será revisado por la Dirección de Administración para su posterior aprobación por parte del Fiscal General, quedando sujeto a modificaciones, en todo caso, con motivo de las cargas y necesidades del servicio de cada unidad administrativa de la Fiscalía General.

Una vez que el proyecto haya sido aprobado por el Fiscal General, no habrá cambios posteriores o reprogramación de vacaciones, excepto por las necesidades operativas de la Fiscalía General.

Artículo 171. Cuando dos o más servidores públicos de la Fiscalía General, adscritos a una misma unidad administrativa, soliciten a su superior jerárquico el mismo período para el disfrute de sus vacaciones, deberá privilegiarse en la elección al servidor público de mayor antigüedad y, si este criterio no fuera suficiente, se determinará en función de los períodos vacacionales que con anterioridad se hubieren disfrutado con el objeto de no beneficiar únicamente a determinado personal.

CAPÍTULO II De las licencias

Artículo 172. Las licencias con goce y sin goce de sueldo serán solicitadas por escrito al Fiscal General, con copia para el titular del área de su adscripción, en los términos de la Ley y este Reglamento, quien resolverá en definitiva sobre su otorgamiento.

Artículo 173. Las licencias con goce de sueldo se otorgarán en caso de enfermedad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley, y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 174. El escrito de solicitud de licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, deberá contener al menos la información siguiente:

- I. Nombre del interesado, cargo y antigüedad en el mismo;
- II. Las causas, debidamente motivadas, por las que se solicita la licencia, y
- III. El periodo por el que solicita la licencia.

Al escrito de solicitud deberá adjuntarse el certificado de la Institución que preste el servicio médico a los trabajadores al servicio del Estado, el cual deberá expresar como mínimo la naturaleza del padecimiento y el tiempo necesario de recuperación.

Artículo 175. El Fiscal General tendrá un término de 48 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud para resolver sobre la procedencia de la solicitud. En todo caso, el Fiscal General a través del Departamento de Recursos Humanos, notificará al interesado la concesión o no de la licencia con goce de sueldo.

Artículo 176. La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Fiscal General, a través del Departamento de Recursos Humanos, al servidor público de la Fiscalía General que así lo solicite, para que se separe temporalmente de éste por los motivos y períodos a que hace referencia el Artículo 56, de la Ley.

La licencia sin goce de sueldo será prorrogable por una sola ocasión.

El período de tiempo que dure la licencia sin goce de sueldo no será computable para efectos de determinar la antigüedad y no dará derecho al cobro del salario o de estímulo y recompensa alguna durante el mismo.

Artículo 177. Las solicitudes de licencia sin goce de sueldo deberán presentarse por lo menos quince días naturales antes de la fecha de su inicio.

En casos excepcionales, el interesado podrá presentar la solicitud con cinco días naturales de anticipación, exponiendo las circunstancias particulares del caso. De ser atendibles las causas, se dará trámite a la solicitud.

Tratándose de las licencias sin goce de sueldo solicitadas con motivo de la fracción I, del artículo 56 de la Ley, los interesados deberán adjuntar al escrito de solicitud los documentos que acrediten plenamente que fueron elegidos para desempeñar cargos de elección popular.

Artículo 178. El Fiscal General deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud:

- I. Con al menos tres días de anticipación a la fecha señalada por el interesado en su solicitud como inicio de la licencia sin goce de sueldo requerida, y

- II. Con al menos un día de anticipación, a la fecha señalada por el interesado en su solicitud como inicio de la licencia sin goce de sueldo, en los casos excepcionales a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

El Fiscal General, resolverá respecto del otorgamiento de las licencias sin goce de sueldo a que se refiere la fracción II, del artículo 56 de la Ley, tomando en consideración el desempeño del solicitante en cuanto a la puntualidad y dedicación en el trabajo, la participación en los cursos de capacitación, la calidad del trabajo que realice y los motivos de la solicitud.

En todo caso, el Fiscal General a través del Departamento de Recursos Humanos, notificará la concesión o no de la licencia sin goce de sueldo.

Artículo 179. El Fiscal General podrá otorgar una licencia especial para que los miembros del Servicio Profesional de Carrera se separen temporalmente de las funciones que desempeñan, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio Profesional de Carrera, dentro de la Fiscalía General.

La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo que haya motivado el otorgamiento. El miembro del Servicio Profesional de Carrera deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO III **De los estímulos y recompensas**

Artículo 180. Los estímulos tienen por objeto premiar el eficaz cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía General y se asignarán en proporción a la categoría o nivel y al resultado de la evaluación del desempeño, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Honor y Justicia, en el caso de la Policía Ministerial Investigadora.

Artículo 181. Los estímulos económicos serán:

- I. Ordinarios. Aquellos que se otorguen cuando se haya determinado un mérito profesional, cuyo monto lo determinarán las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, dependiendo de la adscripción del servidor público de la Fiscalía General, y
- II. Extraordinarios. Aquellos que se otorguen cuando a juicio de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, se haya determinado un mérito extraordinario.

Los estímulos no integrarán el salario de los miembros del Servicio Profesional de Carrera y se otorgarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General.

Artículo 182. Los servidores públicos de la Fiscalía General que se distingan en el cumplimiento de sus funciones recibirán, por resolución de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, una recompensa que podrá consistir en:

- I. Diploma: será suscrito por el Fiscal General, los Vice Fiscales, los Titulares de las Direcciones competentes o por la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, y
- II. Condecoración: tendrá por objeto reconocer los méritos cívico, social, ejemplar, tecnológico, facultativo, docente o deportivo.

Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, emitirán la convocatoria respectiva para el otorgamiento de reconocimientos.

Artículo 183. El otorgamiento de estímulos y recompensas será operado por la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos.

Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera y de Honor y Justicia, podrán darle intervención a otras unidades administrativas, órganos u organismos de la Fiscalía General.

Artículo 184. El Fiscal General, podrá suspender la entrega de un estímulo económico ordinario previamente asignado, siempre que no haya sido entregado y el superior jerárquico del servidor público a recompensar, informe que éste último incurrió, con posterioridad a la determinación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Honor y Justicia, en su caso, en actos que ameritan la cancelación de la recompensa.

El Departamento de Recursos Humanos, le hará saber al servidor público en cuestión del informe a que se refiere el párrafo anterior suspendiendo temporalmente el pago del estímulo, y presentará el asunto a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Honor y Justicia, en su caso, para su resolución. En contra de la resolución no procederá recurso alguno.

TITULO SÉPTIMO RECUSACIÓN, INCOMPATIBILIDADES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I De la recusación y las incompatibilidades

Artículo 185. Los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos del artículo 59, de la Ley, deberán excusarse de conocer un asunto cuando se actualice alguna de las causales de impedimento previstas, para magistrados y jueces, en los códigos adjetivos de las materias penal, civil y familiar, respectivamente, las establecidas en el artículo 60 de la Ley o alguna de las siguientes:

- I. Tengan parentesco, sin limitación de grado, o relación de amistad o trabajo con alguna de las partes involucradas en el asunto;

- II. Hayan defendido o asesorado jurídicamente a alguna de las partes involucradas en el asunto;
- III. Tengan pendiente un juicio en contra de alguna de las partes involucradas en el asunto;
- IV. Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes de alguna de las partes involucradas en el asunto;
- V. Sean o hayan sido tutores, curadores, o administradores de los bienes de alguna de las partes involucradas en el asunto;
- VI. Acepte cualquier bien o hayan recibido servicios por alguna de las partes involucradas en el asunto;
- VII. Reciban ofensas de alguna de las partes involucradas en el asunto que afecten la objetividad de la prestación del servicio público;
- VIII. Cuando se encuentren en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que puedan afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses de alguna de las partes involucradas en el asunto, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 186. Los servidores públicos de la Fiscalía General, expondrán por escrito el motivo de su excusa a la persona autorizada para calificarla en los términos del artículo 59 de la Ley, a fin de que autorice o niegue la excusa presentada.

En caso de que la excusa sea justificada, la persona autorizada para calificarla en los términos del artículo 59 de la Ley, designará al servidor público que habrá de suplir al servidor público impedido.

Artículo 187. Cuando los servidores públicos de la Fiscalía General, no se excusen y se acredite alguna de las causales previstas en la Ley y este Reglamento para tal efecto, la persona autorizada para calificar la excusa en los términos del artículo 59 de la Ley, ordenará su sustitución por otro servidor público en el conocimiento del asunto de que se trate, con independencia de la responsabilidad en que incurra.

El Visitador General procederá a investigar dicha situación y en caso de comprobarse el interés personal, será causa de responsabilidad y se castigará, con multa de hasta 8 veces el salario mínimo vigente en Estado y destitución del empleo.

CAPÍTULO II **De las sanciones**

Artículo 188. El Fiscal General podrá imponer al personal de la Fiscalía General, las sanciones o correcciones disciplinarias establecidas en la Ley, con motivo de las faltas administrativas en que incurran en el servicio o con motivo de éste, a través del siguiente procedimiento:

- I. El Fiscal General o la persona designada por éste, realizará la investigación interna, cuando se presente alguna queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, y correrá traslado del asunto al servidor público al que se le imputa la falta administrativa para que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste sus consideraciones al respecto. En caso de que carezca de defensor, se le nombrará a quien le auxilie en su defensa;
- II. Transcurrido el término del emplazamiento el Fiscal General citará al quejoso y al servidor público al que se le imputa la falta administrativa para que dentro de los diez días hábiles siguientes se efectúe la audiencia de pruebas y alegatos;
- III. Verificada la audiencia de pruebas y alegatos, el Fiscal General, tendrá un término de cinco días para emitir la resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará por escrito al quejoso y al servidor público al que se le imputa la falta administrativa, y
- IV. En caso de que el Fiscal General determine la procedencia del asunto con motivo de la actualización de alguna causa de responsabilidad administrativa, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 189. La facultad prevista en el artículo anterior podrá ser ejercida por el Visitador General o la persona que designe, sin perjuicio de que puedan ser aplicadas directamente por el propio Fiscal General.

Artículo 190. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, será la encargada de conocer, investigar y resolver respecto de las faltas administrativas en que incurran los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en el servicio o con motivo de éste, en los términos del artículo 65 de la Ley.

Para la imposición de sanciones, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 188 de este Reglamento.

Artículo 191. El Fiscal General podrá aplicar a los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, las sanciones establecidas en el artículo 65 de la Ley, sin perjuicio de las demás aplicables en los términos de su régimen jurídico específico, siempre que no se trate de conductas consideradas de responsabilidad administrativa grave, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. Para tal efecto deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 188 de este Reglamento.

CAPÍTULO III **De los medios de impugnación**

Artículo 192. El procedimiento para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 70 de la Ley, se sujetará en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán vigente, continuarán aplicándose hasta en tanto la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán no entre en vigor en los departamentos judiciales del Estado, en los términos que establezca el nuevo Código Procesal Penal que expida El Congreso del Estado para aplicar el Sistema Procesal Penal Acusatorio. Por lo tanto, los servidores públicos de la Fiscalía General, tramitarán los asuntos de su competencia, conforme a las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, hasta que el mismo quede abrogado en la forma y plazos que establezca el Código Procesal Penal antes citado y se concluyan los procedimientos en trámite iniciados conforme a la anterior ley penal adjetiva.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Fiscal General del Estado de Yucatán, resolverá las cuestiones que no se encuentren previstas en este Reglamento o que requieran disposiciones expresas para ser implantadas.

QUINTO. Las unidades administrativas creadas en este Reglamento y consecuentemente, el personal que las integra, entrarán en funciones tan pronto como las condiciones presupuestales lo permitan.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. HÉCTOR JOSÉ CABRERA RIVERO
FISCAL GENERAL**